

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 12 de mayo de 2018.

No. 38

Folleto Anexo

DECRETO No.

LXV/EXLEY/0707/2018 IX P.E.

**LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA**

SIN TEXTO

**EL CIUDADANO LICENCIADO JAVIER CORRAL JURADO,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES
SABED:**

**QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA
SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE**

D E C R E T O :

**DECRETO No.
LXV/EXLEY/0707/2018 IX P.E.**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU NOVENO PERIODO
EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL,**

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

**LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente sano y saludable.

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Determinar las facultades del Estado y los municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección de los ecosistemas y del medio ambiente.
- II. Impulsar mecanismos de gobernanza ambiental.
- III. Generar la vinculación y coordinación entre los diversos órdenes de gobierno, así como de estos con los sectores privado y social en un esquema de gobierno abierto.
- IV. Establecer los principios de su interpretación, así como los criterios de Política Ambiental Estatal y del Ordenamiento Ecológico.
- V. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y mejoramiento del ambiente, de los ecosistemas y bienes del Estado.
- VI. Promover la creación de áreas naturales protegidas de carácter estatal, así como su regulación, administración y vigilancia, con la participación de los municipios.

- VII. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo.
- VIII. La protección, conservación y regeneración de la flora y fauna silvestre comprendida en el territorio de la Entidad, tanto en sus porciones terrestres como acuáticas.
- IX. Impulsar la investigación, el desarrollo, la transferencia y aplicación de ciencia y tecnología en el área ambiental, para favorecer intensiva y extensivamente la conservación del medio ambiente.
- X. Regular el establecimiento y la operación de museos, zonas de demostración, zoológicos y jardines botánicos, destinados a promover el cumplimiento de la presente Ley; así como el fomentar una cultura de respeto al medio ambiente y a los ecosistemas.
- XI. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el medio ambiente de la Entidad en general o de uno o varios municipios, que no fueren consideradas como altamente riesgosas conforme a las disposiciones federales aplicables.

Artículo 3. Se consideran como principios aplicables de la Ley, los siguientes:

- I. **Del derecho y deber fundamental:** Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del Estado.

- II. **Del derecho de acceso a la información:** Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento. Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a la Ley.

- III. **Del derecho a la participación en la gestión ambiental:** Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concertará con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.
- IV. **Del derecho de acceso a la justicia ambiental:** Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos. Se pueden interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.
- V. **Del principio de sostenibilidad:** La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de

los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

- VI. **Del principio de prevención:** La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
- VII. **Del principio precautorio:** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.
- VIII. **Del principio de internalización de costos:** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes, de los impactos negativos de las actividades humanas, debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

- IX. **Del principio de responsabilidad ambiental:** El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona física o moral, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.
- X. **Del principio de equidad:** El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes, y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acciones afirmativas, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.
- XI. **Del principio de gobernanza ambiental:** El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza

ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 4. Para la resolución de los casos no previstos en la presente Ley se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas y las demás leyes aplicables a la materia. Tratándose de procedimientos administrativos, el Código de Procedimientos Civiles del Estado y los acuerdos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se tomarán las definiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás leyes y disposiciones en la materia, así como las siguientes:

- I. **Actividades Riesgosas:** Aquellas actividades que conllevan la utilización de materiales peligrosos que de conformidad a la legislación federal y

disposiciones aplicables no se consideran actividades altamente riesgosas.

- II. **Análisis de Riesgo Ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, a través de un proceso metodológico, la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos sobre el medio ambiente, que genere un desequilibrio ecológico como consecuencia de un accidente o incidente generado por la exposición a las sustancias o residuos peligrosos o agentes infecciosos y/o tóxicos que los forman, así como las medidas tendientes a mitigar, minimizar o controlar dichos efectos.
- III. **Áreas Naturales Protegidas:** Las zonas del territorio estatal y aquellas sobre las cuales el Estado ejerce su autoridad, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley.
- IV. **Autorregulación:** Análisis metodológico o diagnóstico que realiza una empresa sobre sus actividades y operaciones, para conocer el grado de cumplimiento ambiental, que lo lleve a implementar acciones para dar cabal vigencia a la normatividad ambiental estatal.

- V. **Auditoría Ambiental:** Instrumento de autorregulación mediante examen metodológico o diagnóstico que realiza una empresa sobre sus actividades y procedimientos, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como del grado de desempeño y observancia de la normatividad ambiental, parámetros internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental.
- VI. **Conservación:** La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del desarrollo, con el fin de no provocar un impacto ambiental negativo y asegurar para las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.
- VII. **Contaminación Visual:** Es la alteración de las cualidades de un paisaje natural o de imagen urbana, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, incluyéndose dentro de estos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles que tenga carácter comercial, industrial, publicitario, propagandístico, de servicios o

cualquier situación que provoque mal aspecto en relación con su entorno.

- VIII. **Cultura Ecológica:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental.
- IX. **Daño Ambiental:** Toda pérdida, deterioro o menoscabo que se actualice en cualquiera de los elementos que conforman un ecosistema, un recurso biológico o natural, o en los que condicionan la salud o la calidad de vida de la población, como resultado de la actividad humana.
- X. **Ley:** La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua.
- XI. **Ley General:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XII. **Mejoramiento:** La modificación planeada de los elementos y condiciones de un ambiente alterado, a fin de beneficiar a los

organismos vivos que lo habitan y proteger los bienes materiales del hombre.

- XIII. **Reserva Ecológica:** Área relativamente extensa con uno o varios ecosistemas con características sobresalientes, poco o no alterados por actividades humanas, donde las comunidades y especies son de importancia nacional; con frecuencia poseen ecosistemas o formas de frágiles zonas de importante diversidad biótica o geológica, especies de plantas y animales endémicas en peligro de extinción o de particular importancia para la conservación de los recursos genéticos.
- XIV. **Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.
- XV. **Sitio Contaminado:** Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de estos que haya sido contaminado y represente un riesgo para el equilibrio ecológico, la salud de la población, los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas.

- XVI. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Poder Ejecutivo del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

COMPETENCIA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 6. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. La formulación, conducción, vigilancia y evaluación de la política ambiental, en congruencia con los que, en su caso, hubiere formulado la Federación, que garanticen a la población un medio ambiente sano y saludable.
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en áreas que abarquen dos o más municipios, salvo cuando se refieran a espacios reservados por la ley a la Federación.

- III. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando se afecten áreas de dos o más municipios y no se rebase el territorio de la Entidad.
- IV. La notificación inmediata a la Federación y a otras Entidades Federativas de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia, que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente.
- V. La regulación de actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generarse estos afecte ecosistemas del Estado o de sus Municipios.
- VI. La creación y regulación de las áreas naturales protegidas de carácter estatal y en su caso, la administración en coordinación con la Federación y los municipios que correspondan.
- VII. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera que se genere por fuentes industriales, agroindustriales, agrícolas y de servicios, fuentes móviles, o como causa de la deforestación y degradación de los bosques, y por aquellas que no sean de jurisdicción municipal o federal.

- VIII. La regulación del aprovechamiento sustentable, el manejo, así como la prevención y control de la contaminación de aguas de competencia estatal, conforme a criterios ecológicos, incluida el agua de lluvia que se capte artificialmente en los centros de población y zonas circunvecinas.
- IX. La prevención y control de la contaminación de aguas federales asignadas o concesionadas al Gobierno del Estado, para la prestación de servicios públicos, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reutilización de aguas residuales.
- X. La aplicación de los criterios de la Federación en las obras e instalaciones de tratamiento de aguas residuales, a fin de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua, que pasen al territorio de otra Entidad Federativa, satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental aplicables.
- XI. La formulación y aplicación de las disposiciones para el ordenamiento ecológico, con el apoyo de los municipios, particularmente en la protección y preservación de los ecosistemas y los asentamientos humanos, a través de los programas de desarrollo urbano y de

conservación ecológica y demás instrumentos regulados en esta Ley y en las disposiciones locales aplicables.

- XII. La regulación con fines ecológicos del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como roca o productos de su fragmentación, que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para construcción y ornamentos.
- XIII. La supervisión de la adecuada conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, desde su extracción hasta su transformación en materias primas.
- XIV. La vigilancia de la utilización racional de los elementos naturales cuando son insumos en el proceso de transformación, así como la promoción de la utilización de subproductos.
- XV. La regulación de las obras, instalaciones, equipos y acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios municipales.

- XVI. La regulación de las obras, instalaciones, equipos y acciones para el manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos, conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- XVII. La regulación contra la contaminación visual de las áreas que tengan un valor escénico o de paisaje.
- XVIII. La concertación de acciones con los diversos sectores sociales a que se refiere esta Ley, en las materias que la misma regula.
- XIX. La asignación y creación de fondos para la investigación de los problemas ambientales.
- XX. La implementación de la educación ambiental dentro del Sistema Educativo del Estado en todos sus niveles y con atención a la población en general, así como la participación del sector social, privado y laboral en el tema ambiental, fomentando su responsabilidad compartida.
- XXI. La promoción de la participación, en igualdad de condiciones, de mujeres y hombres en los asuntos de interés para la conservación y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar un medio ambiente sano.

- XXII. El establecimiento o, en su caso, la administración de museos, zonas de demostración, zoológicos y jardines botánicos, destinados a promover el conocimiento y efectivo cumplimiento de los principios, criterios y preceptos ecológicos contenidos en la presente Ley.
- XXIII. La expedición de Normas Técnicas Ambientales y el establecimiento de las medidas necesarias para hacer efectivas las obligaciones derivadas de la presente Ley y sus reglamentos.
- XXIV. La aplicación de sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley, sus reglamentos y demás disposiciones.
- XXV. Celebrar convenios en materia ambiental.
- XXVI. La formulación, desarrollo, ejecución, seguimiento y evaluación del Programa Estatal contra el Cambio Climático, el cual debe incluir medidas de mitigación para las consecuencias negativas que genera sobre el entorno natural, así como de adaptación ante los efectos inevitables de este fenómeno.

- XXVII. La regulación, dentro del ámbito de su competencia, del tratamiento de materiales no biodegradables, así como de los procedimientos para reutilización y reciclaje de residuos.
- XXVIII. Las demás atribuciones que conforme a esta Ley y otros ordenamientos aplicables le correspondan.

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría:

- I. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en la presente Ley, en congruencia con los que, en su caso, haya formulado la Federación.
- II. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal la expedición de Normas Técnicas Ambientales, en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas y los criterios ecológicos que deberán observarse para prevenir la contaminación del aire, agua, suelo y recursos naturales, con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias.

- III. Formular y desarrollar programas, a fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente, coordinándose, en su caso, con las demás dependencias del Ejecutivo Estatal, según sus respectivas esferas de competencia, con los municipios de la Entidad o con la Federación.
- IV. Proponer al titular del Ejecutivo Estatal, la adopción de medidas necesarias para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales y, en su caso, aplicarlas en el ámbito de su competencia.
- V. Coordinar la aplicación, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de las medidas que determine el Ejecutivo para la prevención y el control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales.
- VI. La administración, organización, protección y vigilancia de las áreas naturales protegidas de carácter estatal.
- VII. Coordinar estudios y acciones para proponer al Ejecutivo del Estado y a la Federación la creación de áreas naturales protegidas de carácter estatal y federal según corresponda.

- VIII. Proponer al Titular del Ejecutivo el ordenamiento ecológico del Estado, con el apoyo de las demás dependencias del mismo y de los municipios, según sus respectivas esferas de competencia, en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación.
- IX. Evaluar el impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere esta Ley.
- X. Crear, administrar y aplicar el Fondo Estatal de Protección al Ambiente.
- XI. Celebrar convenios en materia ambiental.

Artículo 8. Corresponde a los municipios de la Entidad, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- I. La formulación, conducción, evaluación, difusión e implementación de la política ambiental del municipio, en congruencia con los que, en su caso, hubieren formulado la Federación y el Estado.
- II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley y la preservación, restauración y conservación del equilibrio

ecológico en los ecosistemas y la protección al ambiente, que causen o puedan causar actividades que se realicen en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la Federación o al Estado.

- III. La prevención y control de emergencias ecológicas o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente que no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno Federal y del Estado.
- IV. La notificación inmediata al Estado, a los municipios aledaños y a aquellos que pudieran verse afectados, de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente.
- V. Coadyuvar con los municipios al control de emergencias ecológicas o contingencias ambientales de manera inmediata.
- VI. La promoción ante el Congreso del Estado de la declaración de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, previo dictamen de procedencia emitido por la Secretaría y, en su caso, la administración de aquellas en coordinación con el Gobierno del Estado.

- VII. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos mercantiles o de servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto del transporte federal.
- VIII. La verificación del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y de las Normas Técnicas Ambientales, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación, relativas a la emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, generada por fuentes fijas que funcionan como establecimientos mercantiles o de servicios.
- IX. Otorgamiento de las autorizaciones para el uso del suelo y de las licencias de construcción u operación, dependiendo del resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se mencionan en esta Ley.
- X. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las

facultades de la Federación en cuanto a la descarga, infiltración y reutilización de aguas residuales.

- XI. La verificación del cumplimiento de las disposiciones que se expidan para el vertido de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- XII. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes de competencia municipal, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes de jurisdicción estatal o federal.
- XIII. La promoción y, en su caso, la implementación, en coordinación con el Estado, de la instalación de equipos de control de emisiones, entre quienes realicen actividades contaminantes.
- XIV. La regulación de la imagen pública y del paisaje urbano de los centros de población, para protegerlos de la contaminación visual.
- XV. La participación con el Estado y, en su caso, con la Federación, en la vigilancia de la extracción para la explotación de minerales o

sustancias reservadas y no reservadas a esta, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos o productos de su descomposición, que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato, en los términos de esta Ley.

- XVI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental de los ecosistemas en los centros de población, en relación con los efectos derivados del crecimiento urbano, de los servicios de alcantarillado, aseo urbano, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local, incluyendo corrales de ganado y criaderos de aves.

- XVII. La promoción y apoyo a la realización de proyectos y programas específicos de educación ambiental, a fin de desarrollar una mayor cultura ambiental y el mejor conocimiento y cumplimiento de esta Ley, así como programas de información ambiental, en coordinación con las demás instancias involucradas en materia ambiental, incluyendo al sector social.

- XVIII. La aplicación de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
- XIX. La facultad de celebrar convenios con los sectores público, social y privado, para llevar a cabo diversas acciones en materia de su competencia, conforme a la presente Ley.
- XX. Coadyuvar con la Secretaría, en la aplicación de las acciones que derive del Programa Estatal contra el Cambio Climático.
- XXI. Las demás facultades que conforme a esta Ley les corresponden.

En cada municipio podrá existir una unidad administrativa encargada de aplicar las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos de la materia.

Las facultades a que se refiere este artículo podrán ejercitarse por el Ejecutivo Estatal cuando los municipios celebren convenio con el Gobierno del Estado, el cual no implicará la pérdida de las facultades que a los municipios confiere esta Ley y podrá ser revocado en cualquier momento, previo acuerdo de ambas partes. El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el artículo 6, fracción VII, podrá incluir la participación de los municipios dentro del área de

su jurisdicción, en los términos que se fijen en los convenios de colaboración que se celebren con el Ejecutivo Estatal. No obstante, los municipios interesados podrán solicitarle a este último la transferencia en el ejercicio de dichas atribuciones, en los términos de los convenios que para tal efecto se celebren.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 9. El Ejecutivo Estatal deberá establecer acciones por medio de actividades para lograr un desarrollo ambiental armónico y equilibrado, por medio de la celebración de convenios o acuerdos con la Federación, con otros Estados y con los municipios, en las materias de esta Ley.

Así mismo, los municipios podrán celebrar convenios entre sí, cuando esto implique medidas de beneficio ecológico.

Artículo 10. Los municipios, con la intervención que corresponda al Ejecutivo Estatal, podrán celebrar convenios o acuerdos con la Federación en las materias de esta Ley.

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, procurará que en los acuerdos y convenios que celebre con la Federación o los municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley.

Artículo 12. En los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades y sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, se atenderá a lo dispuesto en el Título Tercero de este ordenamiento.

Artículo 13. Las diversas dependencias del Ejecutivo Estatal ejercerán las atribuciones que les otorguen otras leyes, en materias relacionadas con el objeto de este ordenamiento, observando siempre las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN

Artículo 14. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, contará con un órgano de coordinación en materia ecológica, denominado Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable, y se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado.
- II. Un Secretario, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- III. Un Coordinador Ejecutivo, que será el Titular de la Dirección de Ecología, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
- IV. Un representante del H. Congreso del Estado de Chihuahua, por medio de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente.
- V. Un representante de la Secretaría de Educación y Deporte.
- VI. Dos representantes del sector académico.
- VII. El Presidente Municipal de aquellos municipios con una población mayor a sesenta mil habitantes, según el último censo o conteo de población que realice el organismo oficial competente.
- VIII. Cinco personas representantes del sector privado, que se integrarán al Consejo bajo invitación expresa del Ejecutivo del Estado, y que representarán a las siguientes organizaciones:

- A) Un representante de cámaras empresariales.
- B) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil en materia ambiental.
- C) Dos representantes de colegios de profesionistas en materia ambiental.

Por cada uno de los consejeros titulares, se nombrará un suplente.

Artículo 15. El desarrollo y funcionamiento del Consejo se regulará por el reglamento que expida el Ejecutivo del Estado.

Artículo 16. Serán atribuciones del Consejo:

- I. Promover y fomentar la participación de distintos grupos sociales, en la realización del análisis y conocimiento de programas que tengan por objeto el mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

- II. Apoyar y asesorar en la elaboración de proyectos y programas estatales, regionales y municipales de carácter ecológico.
- III. Revisar y analizar los ordenamientos y disposiciones jurídicas vigentes y proponer al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, su adecuación para que se encuentren permanentemente actualizados.
- IV. Fomentar la participación de la población en acciones encaminadas a proteger el ambiente.
- V. Participar y emitir opinión respecto a los problemas que surjan en materia ambiental, estableciendo objetivos, prioridades y políticas que propongan soluciones a estos.
- VI. Participar en eventos y foros donde se analicen temas ambientales.
- VII. Crear las Comisiones que sean necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- VIII. Emitir opinión sobre el manejo y destino de los recursos del Fondo Estatal del Protección al Ambiente.

- IX. Emitir opinión y recomendación sobre el proyecto de Presupuesto de Egresos en materia ambiental.
- X. Opinar y validar los lineamientos en materia ambiental, por medio de las Comisiones del Consejo respectivas.
- XI. Las demás que conforme a esta Ley y sus reglamentos le correspondan.

Artículo 17. Las opiniones o recomendaciones que en uso de sus atribuciones emita el Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable, podrán ser vinculantes para la autoridad.

Artículo 18. En cada municipio existirá un Comité Municipal de Ecología, que se encargará de coordinar a las dependencias y entidades municipales y de concertar los esfuerzos del Consejo Estatal para la Protección al Ambiente y el Desarrollo Sustentable, en las materias a que se refiere esta Ley y que sean de competencia municipal.

Este órgano se integrará de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal.

- II. Un Secretario, que será el Secretario del Ayuntamiento.
- III. Un Secretario Técnico, que será el Regidor de Ecología del Ayuntamiento.
- IV. El titular del Departamento o la Dirección de Ecología.
- V. Hasta cinco representantes de los diversos sectores sociales.

TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 19. El Gobierno del Estado y los municipios promoverán la cooperación ciudadana, en todos los niveles, para lograr que el equilibrio ecológico y protección al ambiente, sea considerado una corresponsabilidad ciudadana y cada uno de los habitantes dé cabal cumplimiento a sus obligaciones y responsabilidades en esta materia.

Artículo 20. Para efecto de lo señalado en el artículo anterior, el Estado y los municipios promoverán:

- I. La difusión de una cultura ambiental, tendiente a formar una conciencia ecológica en la sociedad.
- II. La formación de hábitos individuales y sociales, que contribuyan al mejoramiento del ambiente.
- III. El desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas, así como la investigación científica y la transferencia tecnológica en la materia ambiental.
- IV. La difusión de esquemas, puntualizando la forma y términos en que pueden realizarse las acciones y la participación ciudadana, que contribuyan a evitar o disminuir los problemas de contaminación y la realización de obras que alteren el equilibrio ecológico en las comunidades.
- V. El reconocimiento a las personas físicas o morales, o instituciones, que realicen actos relevantes en materia de equilibrio ecológico y preservación del ambiente.

Artículo 21. Para la promoción de la participación social y corresponsabilización de la comunidad en las acciones ambientales, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los municipios, emprenderán las siguientes acciones:

- I. Convocar a los diversos sectores de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuesta, en relación con la problemática ambiental de la Entidad o de la municipalidad, así como sus posibles alternativas de solución.
- II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad, a efecto de brindarles asesoría en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional y conservación de los recursos naturales, así como realizar estudios e investigaciones en la materia y emprender acciones conjuntas para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
- III. Promover la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y, en general, de personalidades cuyos

conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

- IV. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos.

Artículo 22. La Secretaría y los municipios, dentro de sus respectivas competencias, informarán y difundirán sus actividades, planes, programas y disposiciones en materia de participación social, y deberán contemplar en sus respectivos presupuestos de egresos, la implementación y desarrollo de campañas de difusión que impulsen el ahorro del agua y de energía eléctrica, y fomenten acciones para la eliminación de desechos contaminantes y, en general, la conservación de los elementos naturales y estimulen la participación ciudadana en la protección del ambiente y cumplimiento de esta Ley.

Artículo 23. La Secretaría y los municipios realizarán de manera periódica consultas públicas organizadas con los diferentes sectores sociales, a fin de conocer sus opiniones sobre los problemas ambientales prioritarios en la Entidad.

Artículo 24. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población, el Consejo Estatal para la Protección del Ambiente y el Desarrollo Sustentable, publicará cada año un informe general sobre el estado del ambiente en la Entidad, en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos del deterioro, si es que existe, así como las recomendaciones para corregirlo y evitarlo. El informe se turnará al H. Congreso del Estado para su opinión.

TÍTULO CUARTO

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL ESTATAL

CAPÍTULO I

FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 25. Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Estado y los municipios observarán y cumplirán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad; de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Estado.

- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones.
- VI. La prevención y el control son los medios más eficaces para evitar los desequilibrios ecológicos.

- VII. Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento y el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- IX. La coordinación entre los distintos órdenes de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- X. Los sujetos principales de la concertación ecológica son las personas, los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre las actividades del desarrollo, la sociedad y la naturaleza.
- XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

- XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar ese derecho.
- XIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de la vida de la población.
- XIV. Es interés del Estado que las actividades que se lleven a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico internacional o nacional.
- XV. Las autoridades competentes, en igualdad de circunstancias ante los demás Estados, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 26. La Política Ambiental del Estado será elaborada y ejecutada, tomando en consideración los siguientes instrumentos:

- I. Planeación ambiental.
- II. Ordenamiento ecológico.
- III. Instrumentos Económicos.
- IV. Regulación ambiental de los asentamientos humanos.
- V. Evaluación del impacto ambiental.
- VI. Normas Técnicas Ambientales.
- VII. Investigación y educación ambiental.
- VIII. Sistema Estatal de Información Ambiental.
- IX. Autorregulación y auditorías ambientales.
- X. Fondo Estatal de Protección al Ambiente.

SECCIÓN I

PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 27. En la planeación del desarrollo económico sustentable del Estado, deberán ser considerados la política ambiental general y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 28. En la planeación del desarrollo económico, industrial y urbano, y de conformidad con la política ambiental, deberán incluirse estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realizan en el Estado.

Artículo 29. De conformidad con lo establecido en esta Ley, en la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua y en las demás disposiciones legales sobre la materia, la Secretaría formulará el Programa Estatal de Ecología.

La Secretaría vigilará su aplicación, y su actualización se realizará a través de foros de consulta, en coordinación con el Consejo Estatal para la Protección del Ambiente y el Desarrollo Sustentable.

SECCIÓN II

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 30. El ordenamiento ecológico es un instrumento de política ambiental que tiene por objeto definir y regular los usos de suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades productivas, para que sea compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo regional, para lo cual se considerarán:

- I. Los Planes de Desarrollo Urbano Estatal y Municipal.
- II. La fundación de nuevos centros de población, tomando en cuenta la vocación natural de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes; el abastecimiento de agua potable; las condiciones climáticas; vías de acceso, entre otros.
- III. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.
- IV. Los apoyos a las actividades productivas que otorgue el Gobierno Estatal, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia,

técnica o de inversión; los que promoverán progresivamente los usos del suelo que sean compatibles con el ordenamiento local.

- V. El impacto ambiental en la realización de obras públicas y privadas, que impliquen el aprovechamiento de los recursos naturales o que pueden influir en la localización de las actividades productivas.
- VI. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios, cuando esta no sea de competencia federal.
- VII. Los demás casos previstos en esta Ley y otras disposiciones legales relativas.

Artículo 31. Para el ordenamiento ecológico regional se considerarán los siguientes criterios:

- I. Cada ecosistema dentro de la Entidad tiene sus propias características y funciones que deben ser respetadas.

- II. Las áreas o zonas dentro de los asentamientos tienen una vocación en función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes.
- III. Los asentamientos humanos, las actividades humanas y los fenómenos naturales causan y pueden causar desequilibrio en los ecosistemas.

Artículo 32. Los ordenamientos ecológicos regionales y locales se formularán en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación, y hará énfasis en aquellos aspectos que contribuyen a restablecer y preservar el equilibrio ecológico en el territorio de la Entidad.

SECCIÓN III

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 33. Para efectos de la presente Ley, se consideran instrumentos en materia económica, aquellos mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones favorables al ambiente.

Son instrumentos fiscales aquellos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y aquellos otros relativos al pago de derechos por el aprovechamiento de los servicios ambientales tales como la infiltración de agua a los acuíferos y la captura de carbono, con el fin de garantizar, que el destino de los fondos recabados se inviertan en el mantenimiento de tales servicios ambientales, para ser aprovechados sosteniblemente.

Son instrumentos financieros aquellos cuyos objetivos se dirijan a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigaciones ambientales, tales como créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos ambientales estatales, municipales o privados y fideicomisos.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias, permisos y certificaciones, que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; bonos para la compensación por la huella ecológica e hídrica, o bien, que establezcan los límites de aprovechamiento de recursos naturales o de construcción en áreas naturales protegidas. Las prerrogativas derivadas de los instrumentos

económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 34. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Modificar la conducta de las personas físicas y morales del sector público y privado, que realizan actividades industriales, comerciales, de servicios y agropecuarias en la Entidad, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía.
- III. Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados al uso de los recursos naturales.
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.
- VI. Con el propósito de lograr los objetivos de este artículo, las acciones y lineamientos específicos de los programas que lleve a cabo la Secretaría, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 35. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben procurar que quienes realicen cualquier tipo de daño al ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos.

Artículo 36. Las personas físicas y morales, públicas y privadas, están obligadas a incorporar los costos ambientales que generen sus actividades económicas, así como el beneficio económico que resulte se incorpore directamente a programas y proyectos ambientales a cargo del Estado, por conducto de la Secretaría.

Para lograr lo anterior, se suscribirán los convenios y acuerdos que correspondan con la Secretaría.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables, y quedarán sujetas al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 37. La Secretaría considerará prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan con base a la normatividad aplicable, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías ecoeficientes que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía.
- II. La utilización de sistemas de ahorro de energía, y el uso de fuentes de energía alternativas.

- III. La adquisición, instalación y operación de equipos para la prevención y disminución de las emisiones contaminantes a la atmósfera, así como cualquier otra actividad que tienda a mejorar la calidad del aire.
- IV. El ahorro, uso, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua.
- V. La ubicación y reubicación de instalaciones agropecuarias, industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, de acuerdo a lo previsto en los programas y planes de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano.
- VI. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas sometidas a las categorías de protección a las que refiere la presente Ley.
- VII. Los programas de autorregulación voluntaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental.
- VIII. La producción, promoción, entrega y utilización de bolsas de plástico biodegradables.

- IX. Compensaciones e inversiones ambientales de bonos de carbono en terrenos y zonas del Estado, aptas para tal fin.
- X. Los procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales los productores, industriales u organizaciones empresariales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a reducir la contaminación, incrementen la competitividad, así como a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.
- XI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el diseño y aplicación de procedimientos y tecnologías basadas en la ecoeficiencia.

Artículo 38. No podrán ejercer el beneficio del estímulo quienes, habiéndolo obtenido, incurran en violaciones a la presente Ley. Corresponde a la Secretaría y, en su caso, a los municipios, gestionar ante las autoridades hacendarias respectivas, la pérdida de los estímulos fiscales.

SECCIÓN IV

REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 39. Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de los asentamientos humanos, y sin perjuicio de lo que establezca la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, se deben considerar los siguientes criterios:

- I. Los planes y programas en materia de desarrollo urbano, asentamientos urbanos y ordenamiento territorial, deben tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los planes de ordenamiento ecológico regional y local.
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva y al crecimiento urbano horizontal de los centros de población.

- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental.
- IV. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación y/o preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.
- V. Las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente natural con criterios de sustentabilidad.
- VI. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo de movilidad urbana sustentable y otros medios con alta eficiencia energética y ambiental.
- VII. Se vigilará que en la determinación de áreas para actividades altamente riesgosas, se establezcan las zonas intermedias de

salvaguada en las que no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población.

- VIII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.
- IX. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y, a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.
- X. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán evitar los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos al cambio climático.

SECCIÓN V

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 40. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento técnico-administrativo a través del cual la Secretaría analiza y valora los impactos que sobre el ambiente y los recursos naturales generará una obra o actividad, a fin de establecer las condiciones a que se sujetará su realización, para prevenir o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Artículo 41. Quienes realicen obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán solicitar a la Secretaría, previo al inicio de estas, la autorización en materia de impacto ambiental, particularmente tratándose de las siguientes:

- I. Carreteras, caminos, puentes y vías de comunicación no reservadas a la Federación.
- II. Parques, corredores y zonas industriales, donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas.

- III. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, mercados de abasto, centros de espectáculos, instalaciones deportivas y recreativas, terminales de autobuses y construcción en general.
- IV. Hospitales, sanatorios, cementerios, funerarias y crematorios.
- V. Desarrollos turísticos públicos o privados.
- VI. Explotación, extracción, procesamiento y beneficio de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, en los términos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Minera y en esta Ley, tales como explotación de bancos de materiales para la construcción u ornamento de obras, y aquellas cuyos productos se deriven de la descomposición de las rocas, y cuya explotación se realice preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto.
- VII. Instalaciones de tratamiento de aguas residuales que descarguen a cuerpos de agua de jurisdicción estatal, y/o a la red de alcantarillado público.

- VIII. Instalaciones de rellenos sanitarios, recicladoras, unidades de transferencia o tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto en la ley en la materia.
- IX. Fabricación de alimentos.
- X. Industria textil.
- XI. Fabricación de calzado e industria del cuero.
- XII. Industria y productos de madera, corcho y carbón vegetal.
- XIII. Industrias editorial, de impresión y conexas.
- XIV. Fabricación de productos metálicos, ensamble y reparación de maquinaria, equipo y sus partes.
- XV. Fabricación y ensamble de maquinaria, equipo, aparatos, accesorios y artículos eléctricos y electrónicos y sus partes.
- XVI. Industrias manufactureras.

- XVII. Industria automotriz.
- XVIII. Subestaciones eléctricas.
- XIX. Obras hidráulicas de jurisdicción estatal y municipal.
- XX. Construcción e instalación de sitios para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, materiales peligrosos y sustancias altamente riesgosas.
- XXI. Obras en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal.
- XXII. Actividades consideradas como riesgosas en los términos previstos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables.
- XXIII. Obras y actividades de carácter público o privado, destinadas a la prestación de un servicio público o para el aprovechamiento de recursos naturales.
- XXIV. Las demás que, aun cuando sean distintas a las anteriores, puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que

por razón de la obra, actividad o aprovechamiento de que se trate, no estén sometidas para su evaluación a la regulación federal.

Artículo 42. Los Municipios, previo convenio suscrito con el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, podrán asumir las facultades de evaluar el impacto ambiental, en el ámbito de su jurisdicción territorial, de las obras o actividades establecidas en los listados anexos a dicho convenio, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 43. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, el interesado en forma previa a la realización de la obra o actividad de que se trate, deberá presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, o bien, un informe preventivo.

La Secretaría analizará el informe preventivo y comunicará al interesado si procede o no una manifestación de impacto ambiental conforme a los criterios establecidos en la presente Ley.

Cuando la realización de las obras o actividades de que se trate sean consideradas riesgosas en los términos de esta Ley, debe acompañarse de un estudio de análisis de riesgo, el cual será considerado en la evaluación del impacto ambiental.

Artículo 44. La manifestación de impacto ambiental deberá ser presentada conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley, en el formato que para el efecto la Secretaría emita, la cual deberá contener, por lo menos la siguiente información de cada obra o actividad:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación.
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental.
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazos, así como la acumulación y naturaleza de los mismos.
- IV. Las medidas de contingencia para evitar o mitigar los efectos adversos.

Artículo 45. En la realización de obras y actividades a que se refieren el artículo 41 de esta Ley, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

- I. Existan Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas u otras disposiciones que regulen sus emisiones, descargas, aprovechamiento

y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.

- II. Cuando se trate de instalaciones que pretendan ubicarse en parques industriales y/o comerciales, debidamente autorizados.

El Informe Preventivo deberá acompañarse, en su caso de la proyección y propuesta que contendrá las acciones y/o medidas de prevención, mitigación y control para los impactos ambientales identificados en cada una de las etapas, para reducir los impactos ambientales adversos y el Programa de Recuperación y Restauración del área impactada al concluir la vida útil de la obra o al término de la actividad correspondiente, el cual deberá contener la viabilidad técnica y jurídica para su realización.

Artículo 46. Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 41, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los

ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Artículo 47. Cuando así lo considere necesario, la Secretaría podrá realizar visitas de verificación física al lugar donde se pretenda ejecutar la obra o realizar la actividad, a efecto de constatar la autenticidad de la información y documentación presentada en la solicitud de evaluación de impacto ambiental, mismo que se tomará en cuenta para la expedición de la resolución.

Artículo 48. Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental o el informe preventivo según sea el caso, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, en los términos solicitados.
- II. Negar la autorización solicitada, cuando:
 - a. Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas, los programas

de ordenamiento ecológico territorial, regional o local, programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones aplicables.

- b. Carezcan de carta de zonificación, expedida por la autoridad municipal correspondiente.
 - c. La obra o actividad que se trate ponga en peligro la salud pública.
 - d. La información proporcionada por los promoventes resulte falsa respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor conforme a lo establecido por la presente Ley.
- III. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, debiendo el interesado acreditar su cumplimiento en los plazos establecidos.

Cuando no se acaten en sus términos las condiciones, como medida de seguridad, podrá la Secretaría aplicar las sanciones establecidas en la ley.

La Secretaría supervisará, durante el desarrollo u operación de las obras autorizadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la resolución de impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse.

Artículo 49. La resolución a que se refiere el artículo 48, fracciones I y III, será requisito para la expedición de las licencias de uso de suelo, construcción y funcionamiento, o cualquier otro acto de autoridad orientado a autorizar la ejecución de las actividades sujetas a evaluación previa de impacto ambiental.

Artículo 50. Las obras o actividades comprendidas en el artículo 41, que hayan iniciado labores de construcción, sin contar con la autorización de impacto ambiental, deberán presentar un estudio de daños ambientales bajo

los lineamientos que para tal efecto formule la Secretaría, así mismo se sujetarán al procedimiento de la evaluación del impacto ambiental conforme lo establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 51. En caso de suspensión de la obra o actividad, o cierre de operaciones, se deberá notificar por escrito a la Secretaría dentro de los veinte días hábiles previos; presentando la solicitud de certificación de abandono de sitio anexando el estudio respectivo, e informar la fecha del desalojo de las instalaciones. La autoridad en un plazo de diez días hábiles emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 52. La formulación de la manifestación de impacto ambiental y del estudio de riesgo deberá efectuarse por personas físicas o morales registradas ante la Secretaría.

Artículo 53. La Secretaría establecerá un Registro Estatal de Prestadores de Servicios Ambientales, en el que deberán inscribirse todas las personas interesadas en realizar manifestaciones de impacto ambiental o estudios de análisis de riesgo ambiental, presentando una solicitud con la información y los documentos que acrediten la capacidad técnica y académica, en los términos que el reglamento o los lineamientos respectivos establezcan.

Los prestadores de servicio deberán contar con título de licenciatura, de posgrado y acreditar la experiencia y conocimiento relacionado con el tema ambiental. Para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar los análisis de riesgo ambiental y manifestaciones de impacto ambiental, la Secretaría podrá practicar las investigaciones necesarias.

Artículo 54. Para integrar y actualizar el Registro a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, la Secretaría elaborará una lista de prestadores de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, al efecto se consultará periódicamente a los colegios de profesionistas, a las cámaras empresariales e industriales y a las instituciones de investigación y de educación superior, cuyos representantes integrarán un Consejo Técnico, que podrá practicar las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental.

El Reglamento de la presente Ley establecerá los procedimientos correspondientes al Registro, así como a la integración del Consejo Técnico.

Artículo 55. Las personas que presten servicios para la elaboración de los estudios de impacto y riesgo ambiental, serán responsables solidarios ante la

autoridad competente, de las manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren. Los prestadores de servicios declararán bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos se incorporan técnicas y metodologías certificadas, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

En caso de incumplimiento o exista falsedad en la información proporcionada, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 56. La Secretaría podrá convenir programas de evaluación o capacitación de prestadores de servicios en materia ambiental, en coordinación con los colegios y asociaciones de profesionales e instituciones de investigación y de educación superior correspondiente.

SECCIÓN VI

NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES

Artículo 57. Las normas técnicas ambientales son disposiciones de carácter obligatorio en el Estado, señalan su ámbito de validez, vigencia y gradualidad respecto de su aplicación y tienen por objeto:

- I. Prevenir, reducir, mitigar, y en su caso, compensar los efectos adversos o alteraciones de carácter antropogénico que se ocasionen o pudieran ocasionar al ambiente y sus recursos; mediante el establecimiento de requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de recursos naturales, en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes, insumos y procesos.
- II. Considerar las condiciones necesarias para reorientar los procesos y tecnologías de protección al ambiente y al desarrollo sustentable.
- III. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen.
- IV. Regular actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

Artículo 58. El cumplimiento de las normas técnicas ambientales deberá sujetarse a los límites y procedimientos que se fijen en las mismas, sin que ello implique el uso obligatorio de tecnología específica.

Artículo 59. En la formulación de las normas técnicas ambientales no se deberán contravenir las Normas Oficiales Mexicanas vigentes. Se deberán considerar las tecnologías y sistemas de proceso, control y medición disponible, además de los posibles efectos sobre los sectores productivo y social.

Artículo 60. Se crea el Comité de Normalización Ambiental del Estado de Chihuahua, como una unidad de asesoría, consulta y coordinación de proyectos de normas técnicas ambientales, acordes con las condiciones y necesidades propias del Estado.

Artículo 61. El Comité de Normalización Ambiental se integrará por:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Ecología.
- III. El Diputado Presidente de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del H. Congreso del Estado.

- IV. El Delegado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua.
- V. Un representante de las Cámaras empresariales.
- VI. Invitados que el Comité convoque, cuando por la naturaleza del asunto se requiera para el mejor desarrollo de los proyectos, quienes contarán con derecho a voz, exclusivamente.

Cada miembro del Comité nombrará a su suplente por escrito, quien deberá ejercer las funciones correspondientes a su cargo, en los casos extraordinarios en donde el titular deba ausentarse.

Artículo 62. El Comité de Normalización Ambiental, tiene las siguientes atribuciones:

- I. La conformación de los Grupos de Trabajo especializados para la realización de los proyectos de normas técnicas ambientales, que podrán estar integrados por diferentes sectores especializados de la sociedad, colegios de profesionistas, empresarios, industriales, organizaciones no gubernamentales, académicos e investigadores, cámaras empresariales y miembros de la sociedad en general, así

como un representante de la Secretaría, que será nombrado por el Comité.

- II. Coordinar las acciones con los diferentes grupos de trabajo, con la finalidad de detectar lagunas jurídicas y la problemática existente en la legislación ambiental del Estado de Chihuahua.
- III. Revisar y aprobar los proyectos de normas técnicas ambientales competencia de la Secretaría.
- IV. Coordinarse con organismos de carácter estatal y municipal, públicos y privados, respecto de las opiniones y aportaciones que dichos organismos realicen en materia de protección al ambiente, conservación y restauración del equilibrio ecológico, mejoramiento y desarrollo sustentable.
- V. Aprobar el programa anual de trabajo.

Artículo 63. Los proyectos de normas técnicas ambientales deberán ser remitidos al Comité de Normalización Ambiental para su opinión, y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para consulta pública, por un periodo de sesenta días; transcurrido el plazo sin que se haya

emitido consideración alguna, se procederá a su expedición mediante decreto y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En caso de recibirse propuestas, se tomarán en consideración conforme a las disposiciones del reglamento de la presente Ley.

Artículo 64. Cualquier persona podrá proponer proyectos para la creación de normas técnicas ambientales, mismas que deberán ser analizadas por el Comité de Normalización Ambiental para determinar su viabilidad. Los promoventes deben ser considerados e integrados en los grupos de trabajos de acuerdo al artículo 67, y en las sesiones del Comité en los términos de la fracción VI del artículo 61.

Artículo 65. El Presidente del Comité, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- II. Proponer el programa anual de trabajo.
- III. Las demás que el presente instrumento y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables le confieran.

Artículo 66. El Secretario Técnico del Comité, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Registrar los asuntos que se sometan a consideración del Comité.
- II. Turnar a los miembros del Comité, los asuntos a tratar en cada sesión, con la debida anticipación.
- III. Recibir los informes y avances de los proyectos de normas técnicas ambientales que se someten a votación en el Comité.
- IV. Elaborar el proyecto de orden del día e instrumentar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité.
- V. Verificar y certificar la lista de asistentes a las sesiones del Comité.
- VI. Realizar el escrutinio de los votos que se emitan y dar cuenta al Presidente de su resultado.
- VII. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Comité y recabar las firmas de sus participantes, estableciendo un control sobre las mismas.
- VIII. Tener bajo su custodia las actas y acuerdos del Comité.

- IX. Expedir las constancias que le soliciten los integrantes del Comité, de los documentos que obren en sus archivos.
- X. Las demás que se consideren necesarias para desarrollo de sus funciones.

Artículo 67. Las sesiones del Comité se realizarán conforme a las siguientes reglas:

- I. Se llevarán a cabo de conformidad con el calendario que se establezca y según el número de proyectos que se generen al interior del mismo.
- II. Se sesionará en forma ordinaria por lo menos cada tres meses previa convocatoria del Presidente, a través del Secretario Técnico; dicha invitación se deberá hacer con cinco días hábiles de anticipación; las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo cuando así lo solicite el Presidente, o en los casos en que la urgencia del asunto así lo amerite, previa convocatoria de cuando menos dos días hábiles.

- III. Se considera que existe quórum para la realización de las sesiones, la asistencia de cuando menos tres de sus integrantes.
- IV. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes del Comité.

Artículo 68. Para la formación e integración de los Grupos de Trabajo, a que hace referencia este instrumento legal, se emitirá la convocatoria respectiva, misma que se publicará en los diarios de mayor circulación del Estado o por invitación directa cuando así lo considere el Comité, y podrán reunirse de manera independiente a las sesiones del Comité.

Artículo 69. Cada Grupo de Trabajo contará con un representante, quien será nombrado por el Pleno del Comité y fungirá como Coordinador de dicho grupo y quien tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar y coordinar las reuniones, de acuerdo a la periodicidad que los propios miembros del grupo establezcan.
- II. Levantar la minuta correspondiente.

- III. Presentar al Secretario Técnico las conclusiones de los trabajos y de los proyectos de normas técnicas ambientales realizadas.
- IV. Presentar un informe al Secretario Técnico de las actividades realizadas por los Grupos de Trabajo, en forma bimestral.

Los Grupos de Trabajo podrán elaborar y proponer los trabajos, dictámenes, opiniones, informes, estudios y proyectos de normas que les hayan sido encomendados por el Comité.

SECCIÓN VII

INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 70. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y los municipios, establecerá programas sobre cultura ambiental con el objeto de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control, promoviendo la participación individual y colectiva.

Asimismo, propiciarán la participación comprometida de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica, y la socialización de proyectos de desarrollo sustentable.

Artículo 71. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, con la participación de la Secretaría de Educación y Deporte y los municipios, deberán incorporar temas y contenidos relacionados con el medio ambiente dentro de sus programas educativos, especialmente en el nivel básico, dando énfasis al conocimiento de los recursos naturales de la región, así como en la formación de una cultura ambiental de la niñez y la juventud.

Así mismo, promoverá la formación de Comités Ambientales, en los diferentes niveles educativos.

Artículo 72. La Secretaría promoverá, con la participación de la autoridad competente, que las instituciones de educación media y superior, y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado.

Artículo 73. La Secretaría y los Ayuntamientos realizarán los convenios necesarios para la capacitación de su personal con el propósito de fortalecer su formación ambiental, que les dé las bases necesarias para atender procesos de sensibilización sobre el mejoramiento del entorno con los diversos sectores de la población.

Artículo 74. Las autoridades laborales en el Estado promoverán el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo, en materia de protección y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevenga la legislación especial. Así mismo, propiciará la incorporación de contenidos ambientales en los programas de las Comisiones de Seguridad e Higiene.

Artículo 75. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Rural y los Organismos Operadores del Agua, capacitará a los promotores agropecuarios y productores, para el aprovechamiento sustentable de agua, suelo y el manejo integral de los residuos.

Artículo 76. La Secretaría contará cuando menos con un Centro de Educación y Capacitación Ambiental, mismo que promoverá, en el ámbito de su competencia, la educación ambiental para el desarrollo sustentable

como eje temático transversal y parte fundamental de los procesos educativos, en todos los diferentes ámbitos y niveles, a través de un proceso continuo y permanente.

Promoverá, asimismo, la investigación y la generación de métodos, publicaciones, materiales educativos y técnicas que permitan un uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la prevención del deterioro y en su caso la restauración de los ecosistemas.

Artículo 77. El Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría, y los municipios impulsarán y fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas.

De igual manera, el Gobierno del Estado fomentará, por medio de los programas y acciones que aplican sus dependencias y entidades, el uso de procesos tecnológicos y avances científicos para la captación de agua de lluvia, así como el tratamiento de aguas residuales que permitan el aprovechamiento sustentable del recurso hídrico y que contemplen la

reutilización del mismo, de manera renovable, en los ámbitos de vivienda, desarrollo urbano y utilización en el campo.

Artículo 78. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría; y el H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, convocarán al Premio a la Responsabilidad Medioambiental, conforme a la Ley en la materia:

SECCIÓN VIII

SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 79. Para fortalecer el derecho de acceso a la información ambiental en la Entidad, la Secretaría creará e implementará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá como objetivo general registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local, en cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 80. El Sistema Estatal de Información Ambiental estará integrado por:

- I. El inventario de los recursos naturales existentes en el territorio estatal, y el registro de las Áreas Naturales Protegidas.

- II. Registros fotográficos y de video de las Áreas Naturales Protegidas.
- III. Bases de datos de consulta sobre la flora y fauna silvestre de la Entidad.
- IV. Registros cartográficos y geográficos de las Áreas Naturales Protegidas y sitios prioritarios para la conservación.
- V. El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes del Estado.
- VI. El Registro Público de Derechos de Agua, correspondiente al Estado y a las cuencas a las que pertenezca.
- VII. Los resultados obtenidos del monitoreo continuo de la calidad del aire, el agua y el suelo.
- VIII. El ordenamiento ecológico del territorio.
- IX. Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con el plan estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes.

- X. El marco jurídico estatal aplicable en materia ambiental.
- XI. El inventario de emisiones atmosféricas del Estado.
- XII. El padrón estatal de fuentes contaminantes.
- XIII. Estudios, reportes y documentos hemerográfico relevantes en materia ambiental.
- XIV. El inventario de sitios de disposición final de residuos, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia de residuos, plantas de separación y centros de acopio que operen en el Estado.
- XV. El archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales.
- XVI. El informe anual de actividades que expida la Secretaría.
- XVII. Las áreas de conservación ecológica y reservas municipales establecidas en los Programas de Desarrollo Urbano.

XVIII. Cualquier otro documento relacionado con las materias que regula la presente Ley, y que a criterio de la Secretaría sea considerado como de interés general.

Artículo 81. La información a que se refiere el artículo anterior estará disponible para su consulta en la Secretaría, se difundirá en español y con el apoyo institucional de las instancias competentes en las principales lenguas de los pueblos indígenas a través de medios masivos de comunicación, de forma escrita, visual, electrónica o en cualquier otra forma con el fin de que se promueva con ella la participación responsable de la sociedad en la toma de decisiones, la conciencia y cultura ambiental en las materias objeto de la presente Ley.

Se establecerán sistemas informáticos que den a conocer a los interesados, la orientación del uso del suelo conforme a la política ambiental, sus limitaciones y condicionantes.

Artículo 82. La Secretaría elaborará y presentará anualmente el informe sobre la gestión ambiental de la Entidad, el cual será turnado al Congreso del Estado para conocer su opinión previamente a su publicación.

Artículo 83. La Secretaría proporcionará o negará la información ambiental que le sea solicitada, dependiendo de la clasificación de la misma en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 84. Los Ayuntamientos podrán desarrollar sistemas municipales de información ambiental, cuyas actividades se complementarán con las del Sistema Estatal de Información Ambiental.

Las disposiciones previstas por esta Sección para la Secretaría, serán también aplicables para los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias.

SECCIÓN IX

AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

Artículo 85. La Secretaría desarrollará programas que fomenten la autorregulación y la auditoría ambiental; para tal efecto, las personas físicas y morales podrán convenir con la Secretaría el establecimiento de procesos voluntarios, mediante los cuales se comprometen a mejorar su desempeño ambiental a través de la reducción de sus emisiones y generación de residuos,

optimización en el uso de agua y energía, entre otros, dando cumplimiento a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

Para tal efecto, la Secretaría inducirá y concertará:

- I. El desarrollo de los instrumentos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normatividad en el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas.
- II. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos, que permitan distinguir a las empresas que han adoptado y cumplido el esquema de autorregulación.
- III. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental, que sean más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas y normas técnicas ambientales, o que se refieran a aspectos no previstos por estas, las cuales serán establecidas de común acuerdo

con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen.

- IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental superiores a las previstas en la normatividad ambiental.

El desarrollo de la autorregulación y auditoría ambiental, son de carácter estrictamente voluntario y no limita ni inhibe las facultades que esta Ley confiere a las autoridades ambientales en materia de inspección y vigilancia.

Artículo 86. La Secretaría desarrollará programas dirigidos a fomentar la realización de auditorías ambientales y podrá supervisar su ejecución, con apoyo de los gobiernos municipales y, en su caso, certificará su cumplimiento. Para tal efecto:

- I. Elaborará las bases que establezcan la metodología para incorporarse al programa de autorregulación o auditoría ambiental.
- II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditación de auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema, siendo de

aplicación supletoria a la presente Ley la observancia de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

- III. Establecerá los programas de capacitación en materia de autorregulación y auditoría ambiental.
- IV. Convendrá o concertará con personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización del proceso de autorregulación o auditoría ambiental.
- V. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las personas físicas o morales que se ubiquen en el territorio del Estado, que cumplan oportunamente con los compromisos convenidos en el proceso de autorregulación o auditoría ambiental.

Artículo 87. Con el propósito de que los resultados que se obtengan de la realización de auditorías ambientales sean reconocidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación.

Asimismo, los responsables del funcionamiento de empresas interesadas en llevar a cabo una auditoría ambiental, podrán celebrar convenios de concertación con la Secretaría, o con las autoridades federales o municipales competentes para los fines señalados en el párrafo anterior.

Artículo 88. Las empresas que se encuentren clausuradas total o parcialmente, así como aquellas que con motivo de visitas de verificación practicadas por la Secretaría tengan pendiente el cumplimiento de los requerimientos oficiales en materia ambiental, deberán concluir con los procedimientos correspondientes, para poder ser sujetos de una auditoría ambiental y ser considerados para el goce de los beneficios previstos en la presente Ley.

Artículo 89. El Reglamento de la presente Ley determinará los procedimientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sección.

SECCIÓN X

FONDO ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 90. El Estado promoverá la constitución del Fondo Estatal de Protección al Ambiente, con la finalidad de generar recursos para facilitar el

cumplimiento de los objetivos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 91. Los recursos del Fondo deberán ser destinados únicamente para:

- I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico.
- II. Prevención, mitigación y restauración de sitios contaminados.
- III. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas.
- IV. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.
- V. El pago de servicios ambientales que sean necesarios en los ecosistemas.
- VI. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental y para el fomento y difusión de experiencias y prácticas para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

- VII. El desarrollo de programas y acciones tendientes a mejorar la calidad del aire, por medio de la adquisición de tecnologías que midan los niveles máximos permitidos de emisión de contaminantes y la ampliación del sistema de monitoreo de la calidad del aire y programa de verificación.
- VIII. La prevención y control de la contaminación atmosférica, de suelos y de agua.
- IX. El manejo, gestión integral y disposición final de residuos sólidos no peligrosos, urbanos y de manejo especial.
- X. El desarrollo de programas de mitigación y adaptación al Cambio Climático.
- XI. Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 92. Los recursos de dicho Fondo, se integrarán con:

- I. Las aportaciones que efectúen los Gobiernos Federal, Estatal y municipal.

- II. Los ingresos que se obtengan de los aprovechamientos por infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- III. Las indemnizaciones que como consecuencia del ejercicio de la acción por daños al ambiente decreten las autoridades jurisdiccionales en las sentencias respectivas.
- IV. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de derechos por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere esta Ley.
- V. Las herencias, legados y donaciones que reciba.
- VI. Los recursos destinados, para ese efecto, en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 93. El responsable del manejo del Fondo Estatal de Protección al Ambiente será un Comité Técnico, cuyo funcionamiento y operación se realizará conforme al Reglamento que al efecto se expida, en el que se determinarán sus lineamientos.

Artículo 94. El Comité Técnico informará cada año, a la opinión pública, sobre los recursos económicos ingresados, así como sobre su manejo y destino; lo anterior, sin perjuicio de la fiscalización de que sea objeto por parte del Congreso del Estado.

Artículo 95. El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidente: El titular de la Secretaría.
- II. Secretario: El Director de Ecología.
- III. Un representante vocal de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social, además participará un representante de las Secretarías de Hacienda y de la Función Pública.

Artículo 96. En sus respectivas órbitas de competencia, los municipios podrán crear a su vez, Fondos de Protección al Ambiente, a los que les será aplicable, en lo conducente, lo preceptuado en esta Sección.

Artículo 97. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los municipios podrán coordinarse entre sí y establecer fondos que se integren con recursos provenientes de sus respectivas haciendas municipales o de organismos

públicos o privados, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

TÍTULO QUINTO
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
CAPÍTULO I
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 98. Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el presente Capítulo, serán materia de preservación ecológica, para los propósitos, efectos y modalidades que en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales se precisen.

Quienes acrediten la propiedad, posesión o titulares de derechos sobre tierras, aguas y demás bienes comprendidos dentro de Áreas Naturales Protegidas deberán sujetarse a las restricciones que establezcan los decretos o certificados por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo o estudio técnico y en concordancia con los programas de ordenamiento ecológico aplicables.

Artículo 99. El establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas es de interés social y utilidad pública; y tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles del territorio del Estado, que presenten características ecológicas originales, únicas o excepcionales, para asegurar la continuidad de los procesos evolutivos y biológicos; así como aquellas zonas dentro de los asentamientos humanos y su entorno, para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico.
- II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las especies en peligro de extinción, endémicas, amenazadas y las que se encuentren sujetas a protección especial.
- III. Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas del territorio del Estado y su biodiversidad.
- IV. Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, educación ambiental, el estudio y monitoreo biológico.

- V. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas.
- VI. Propiciar las condiciones necesarias para la recreación, el ecoturismo y la generación de servicios ambientales, que contribuyan a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado.
- VII. Proteger y rehabilitar las zonas de especial importancia por su valor hidrológico, como ríos, lagunas, cuerpos de agua, así como zonas y áreas con vocación forestal, que constituyen fuentes de servicio y abasto para la población.
- VIII. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales; respetando y promoviendo las prácticas tradicionales de conservación y aprovechamiento de estos recursos.
- IX. Proteger los entornos naturales en los poblados, zonas, monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identificación de la entidad y sus pueblos originarios.

- X. La prestación de servicios ambientales cuyo objeto sea la conservación del ciclo hidrológico, conservación de germoplasma, la regulación de temperatura, la conservación y la protección de suelos esenciales, para mantener el equilibrio ecológico de los ecosistemas.

- XI. La restauración, remediación y rehabilitación de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación de urgente rescate y recuperación; así como aquellas zonas propensas a contingencias ambientales.

SECCIÓN II

TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 100. Se consideran Áreas Naturales Protegidas:

- I. Parques Estatales.

- II. Reservas Ecológicas Estatales.

- III. Monumentos Naturales.

- IV. Áreas de Protección Hidrológica.
- V. Zonas de Conservación y Preservación Ecológica de los Centros de Población.
- VI. Paisajes Protegidos.
- VII. Parques Urbanos.
- VIII. Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación.
- IX. Las que se determinen en los acuerdos con la Federación, la Ley General y otras disposiciones aplicables.

Para efectos de lo establecido en el presente artículo, son de competencia estatal las áreas comprendidas en las fracciones I, II, III y IV; y de competencia municipal las referidas en las fracciones V, VI y VII. El Ejecutivo del Estado podrá establecer Parques Estatales, Reservas Ecológicas Estatales, Monumentos Naturales y Áreas de Protección Hidrológica en áreas relevantes a nivel Estatal, siempre y cuando reúnan las características señaladas en la presente Ley; los cuales no podrán establecerse en zonas previamente

declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la Federación, salvo que se trate de las previstas en la Ley General.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la fundación de nuevos centros de población, debiendo restringirse el crecimiento de los ya existentes.

Artículo 101. Para el establecimiento y la adecuada administración, manejo, conservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas, la Secretaría y las autoridades municipales correspondientes, promoverán la participación de sus habitantes, quienes acrediten la propiedad o posesión de tierras, pueblos originarios, organizaciones sociales públicas y privadas, así como instituciones de educación superior, dependencias, instituciones y organismos de los tres órdenes de gobierno, con el objeto de proporcionar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

Para tal efecto, la Secretaría y los gobiernos municipales podrán celebrar con los interesados convenios de concertación o acuerdos de coordinación respectivos; y corresponderá a la Secretaría desarrollar los lineamientos para la organización, administración, conservación y manejo de las Áreas Naturales

Protegidas, así como la firma de convenios con las autoridades federales, estatales o municipales.

Artículo 102. Los Parques Estatales se constituirán, tratándose de representaciones biogeográficas, a nivel estatal, de uno o más ecosistemas que signifiquen por su belleza escénica, su valor científico, educativo, de recreo, su valor histórico, por la existencia de flora y fauna, por su aptitud para el desarrollo del ecoturismo, o bien, por otras razones análogas de interés general.

En los Parques Estatales solo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y, en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 103. Las Reservas Ecológicas Estatales se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados o restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad estatal, incluyendo a las consideradas en los ordenamientos aplicables con alguna protección en particular; zonas de

refugio, reproducción, descanso, alimentación o para alguna otra etapa crítica del ciclo de vida silvestre; sitios destinados al control de la erosión y la protección del suelo, las cuencas y de las subcuencas hidrológicas.

En las Reservas Ecológicas Estatales solo podrá autorizarse la ejecución de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ambiental, mientras que se prohibirá la realización de aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En estas áreas se establecerán zonas núcleo y zonas de amortiguamiento, de conformidad con lo previsto para las reservas de la biosfera en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 104. Los Monumentos Naturales son aquellas áreas con características naturales propias y singulares, que representan valores estéticos excepcionales o significativos, históricos, sociales o científicos, tendientes a ser incorporados a un régimen de protección absoluta.

En tales áreas podrá permitirse únicamente actividades recreativas, culturales, de educación ambiental, investigación científica, preservación y restauración de los ecosistemas.

Artículo 105. Las Áreas de Protección Hidrológica son aquellas destinadas a la preservación o restauración de ríos, manantiales, humedales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua. Para efectos del decreto de estas áreas se podrán llevar a cabo convenios de coordinación con la Federación.

Las actividades que se pretendan llevar a cabo en estas zonas estarán sujetas a lo dispuesto en el Programa de Manejo que al efecto se expida y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 106. Las Zonas de Conservación y Preservación Ecológica de los Centros de Población se integran por los parques, corredores, andadores, camellones y en general, cualquier área de uso público en zonas industriales o circunvecinas de los asentamientos humanos en las que existan ecosistemas en buen estado que se destinen a preservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población, constituidas para mantener áreas forestadas en proporción al desarrollo urbano, garantizando la recarga de mantos acuíferos, captura de carbono, regulación térmica y otros servicios ambientales que atenúen los efectos negativos ocasionados por las actividades humanas.

Los municipios deberán imponer las medidas de protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes para la consecución de los objetivos por los que se someta al régimen de esta categoría.

Artículo 107. Los Paisajes Protegidos se constituirán sobre áreas de tipo mixto, naturales, modificadas o cultivadas de valor estético, recreativo o cultural para mantener el paisaje de poblados tradicionales y su entorno, así como en ambientes rurales o semiurbanos que requieran ser preservados y conservados. En tales áreas se podrá autorizar la realización de las actividades propias de las comunidades previamente asentadas, así como las relativas a la recreación, la cultura, la preservación o restauración de sus ecosistemas y aspectos arquitectónicos, siempre y cuando sean congruentes con el programa de manejo que al efecto se emita y los objetivos de protección del decreto correspondiente.

Artículo 108. Los Parques Urbanos son aquellas áreas de uso público, constituidas en los centros de población por los municipios, para alcanzar y preservar el equilibrio de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

Artículo 109. Las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación son aquellas que pueden presentar cualquiera de las características y elementos biológicos señalados en la Ley General y en la presente Ley; proveer servicios ambientales o que por su ubicación favorezcan el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 99 de esta Ley. Para tal efecto, la Secretaría emitirá un certificado, en los términos de lo previsto por la Ley General.

Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público; y para su establecimiento, administración y manejo de las Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación se sujetará a lo previsto en la Ley General.

Artículo 110. El Ejecutivo del Estado, podrá promover ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESTATAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 111. La Secretaría integrará el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, con el propósito de incluir en el mismo las áreas que por su

biodiversidad y características ecológicas sean consideradas de especial relevancia en el Estado.

Artículo 112. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en el que se consignen los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

Artículo 113. La Secretaría podrá celebrar convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales protegidas del Sistema Estatal.

CAPÍTULO III

DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 114. Las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 100, se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal o mediante decreto que emita el Congreso del Estado, con

la participación de los gobiernos municipales que correspondan, de conformidad con esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Los gobiernos municipales podrán elevar iniciativas al órgano legislativo y propuestas al Ejecutivo, para el establecimiento de áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro de su circunscripción territorial.

Los pueblos y comunidades indígenas, organizaciones sociales, ya sean públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán promover, a través de los gobiernos municipales o del Congreso del Estado, el establecimiento de áreas naturales protegidas.

Artículo 115. Previo a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios técnicos que lo justifiquen, en los términos del presente Capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

- I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate.

- II. Las dependencias de la Administración Pública Estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones.
- III. Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos originarios, y demás personas físicas o morales interesadas.
- IV. Las universidades, colegios de profesionistas, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

Artículo 116. La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo Estatal la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y coordinará los estudios técnicos previos correspondientes. A su vez, el Ejecutivo podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés federal.

Artículo 117. Las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. Objetos de protección del área.

- II. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente.
- III. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección.
- IV. La institución a cuyo cargo estará el manejo, administración y vigilancia del área de que se trate.
- V. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- VI. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos propiedad de particulares, para que el Estado o los municipios adquieran su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En estos casos, deberán observarse las previsiones de las leyes y demás ordenamientos que resulten aplicables.

- VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de un programa de manejo y las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en esta y otras leyes aplicables.
- VIII. Los términos en que los municipios habrán de participar en la administración y regulación del área de que se trate.

Artículo 118. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y notificarse previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados; en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación de la declaratoria, la que surtirá efectos de notificación.

Artículo 119. La Secretaría podrá proponer al titular del Ejecutivo Estatal y Federal la modificación de una declaratoria del área natural protegida, bajo cualquier jurisdicción, cuando hayan variado las condiciones que dieron origen a su establecimiento.

Artículo 120. Las propuestas de modificación a que se refiere el artículo anterior, deberán referirse al cambio de categoría, extensión, delimitación, usos o actividades.

Artículo 121. Los decretos modificativos de un área natural protegida, deberán sustentarse en estudios técnicos previos justificativos, los cuales deben incluir:

- I. Información general del área protegida:
 - a) Nombre y categoría.
 - b) Antecedentes de la protección.
 - c) Superficie, delimitación, zonas y subzonas.
- II. Análisis de la problemática que genera la propuesta de modificación en los escenarios originales y actuales.
- III. Propuesta de modificación de la declaratoria.

- IV. Lineamientos generales para el manejo del área natural protegida.
- V. Los demás datos que sean necesarios para sustentar los estudios presentados.

Artículo 122. Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ejecutivo Estatal, a través de las dependencias competentes, promoverá los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

La Secretaría promoverá que las autoridades Federales, Estatales y Municipales, dentro del ámbito de su competencia, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Artículo 123. La dependencia o dependencias del Ejecutivo Estatal que hubieren propuesto el establecimiento de un área natural protegida,

elaborarán el respectivo programa de manejo, con la participación de las demás dependencias competentes y de los municipios que corresponda, y considerando a los pobladores o comunidades asentadas dentro del área, en el plazo que señale la declaratoria que se haya expedido.

Artículo 124. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto regional y local.
- II. Los objetivos específicos, del área natural protegida.
- III. Las acciones a realizar en corto, mediano y largo plazos, entre las que se comprenderán la investigación, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, seguimiento y control.
- IV. Las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y Normas Técnicas Ambientales, en su caso, aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las cartas sanitarias de cultivo y domésticos; así como aquellas destinadas a la conservación del suelo y del agua y a la prevención de su contaminación.

- V. Las bases para el desarrollo sostenido y autosuficiente del área en términos económicos.
- VI. La capacidad de carga del área en términos de población y el aprovechamiento de cada uno de los recursos naturales existentes en el área.
- VII. Un sistema de vigilancia y cuidado de la zona que garantice su preservación y la prevención de sobreexplotación, rapiña o invasión de agentes externos al área.
- VIII. La delimitación de las actividades económicas y productivas que realicen o puedan realizar los pobladores dentro de las áreas.

Artículo 125. Todos los actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en parques urbanos o en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Los Notarios Públicos solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo. Será

nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo que en la mencionada declaratoria se establezca.

TÍTULO SEXTO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126. La Secretaría y los municipios deberán integrar un registro de emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, y en su caso, ante los municipios. Las personas físicas y morales responsables de fuentes de emisiones a la atmósfera, están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos, por tipo, volumen, fuente y disposición, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

Artículo 127. Para la protección al ambiente se considerarán los siguientes criterios:

- I. Asegurar una calidad del ambiente satisfactoria para la salud y el desarrollo armónico de las capacidades del ser humano, es una tarea prioritaria para el Estado y los municipios.
- II. La obligación de prevenir y, en su caso, controlar la contaminación del ambiente corresponde tanto al Estado, los municipios y a la sociedad civil.
- III. Las emisiones, descargas, infiltración o depósito de contaminantes, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad de la vida y el bienestar de la población, así como para evitar daños a los diversos elementos que conforman el ambiente.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 128. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se consideran los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Estado, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, conforme a la normatividad aplicable.
- II. Las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el territorio de la Entidad.
- III. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire, para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.
- IV. Establecer programas de reforestación, monitoreo de las emisiones contaminantes, desarrollar e implementar tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera.

Artículo 129. Corresponde al Estado, por conducto de la Secretaría, la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por:

- I. Los establecimientos industriales en general, excepto los sectores industriales de competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111 bis de la Ley General y su reglamento en la materia.
- II. Los bienes y zonas de competencia estatal.
- III. Fuentes móviles, que no sean consideradas de competencia federal.
- IV. Los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte estatal.
- V. Las señaladas en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 130. Corresponde a los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, generada por:

- I. Los establecimientos comerciales o de servicios, excepto los sectores que sean competencia exclusiva de la Federación establecidos en el artículo 111 bis de la Ley General y su reglamento en la materia.
- II. Los bienes y zonas de competencia municipal.

- III. Fuentes móviles, en los supuestos del artículo 8, último párrafo de esta Ley.

Artículo 131. Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes, tales como humos, polvos, gases, vapores y olores, que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Ejecutivo del Estado y los municipios.

Artículo 132. En materia de contaminación atmosférica y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, harán lo siguiente:

- I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la contaminación del aire en zonas o fuentes emisoras de su competencia.
- II. Aplicarán los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera en las declaraciones de usos, destinos, reservas y provisiones, determinando las zonas en que sea permitida la instalación de agentes emisores, tomándose en cuenta las condiciones topográficas,

climatológicas, y meteorológicas, con el fin de asegurar la adecuada dispersión de las emisiones.

- III. Convendrán con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera, sin perjuicio de que se les requiera la instalación u operación de equipos de control, conforme a las normas aplicables, cuando se trate de actividades de competencia estatal o municipal, y promoverán ante el Ejecutivo Federal dicha instalación, en los casos de la competencia de este último.
- IV. Integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de las diferentes fuentes de contaminación de la atmósfera, a efecto de verificar que no se rebasen los límites máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y demás criterios señalados en esta Ley.
- V. Establecerán y operarán sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación.
- VI. Llevarán a cabo las campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para la afinación y mantenimiento de los motores.

- VII. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y semiurbano y la modernización de las unidades.
- VIII. Instalarán y operarán sistemas de monitoreo, vigilancia y control de la calidad del aire en el territorio estatal; realizarán la investigación científica y los estudios necesarios, directamente o a través de terceros, de manera que permita informar ampliamente a la sociedad sobre la calidad del aire en el Estado. La Secretaría concentrará los informes locales de monitoreo para su incorporación a los sistemas de información Estatal y Federal, según el acuerdo de coordinación que al efecto se celebre.
- IX. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público estatal y municipal; así mismo, aplicarán las medidas de tránsito y, en su caso, la suspensión de circulación en casos graves de contaminación.
- X. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas,

plásticos, lubricantes, solventes y otras, como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos.

- XI. Requerirán a los responsables de la operación de fuentes de emisiones a la atmósfera de competencia estatal, el cumplimiento a permanecer dentro de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento de la presente Ley y en las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental y Normas Técnicas Ambientales.
- XII. Impondrán sanciones y medidas preventivas o correctivas por las infracciones a esta Ley; o a los reglamentos correspondientes que expidan los Ayuntamientos.
- XIII. Tomarán las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
- XIV. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 133. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá autorización de la Secretaría.

Artículo 134. En las zonas que se hubieren determinado aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la Secretaría promoverá la utilización de tecnologías y combustibles que generen menos contaminación, conforme a los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales y los criterios o lineamientos ambientales que establezcan los ordenamientos aplicables.

Artículo 135. La Secretaría establecerá que en la determinación de usos de suelo que definan los programas de desarrollo urbano e industrial, se consideren como criterios ecológicos, las condiciones topográficas, climatológicas, meteorológicas y tipos vegetativos, los cuales serán de utilidad para realizar el estudio de impacto ambiental y asegurar la adecuada dispersión de contaminantes, así como para imponer las medidas de contingencia necesarias.

Artículo 136. Para la combustión a cielo abierto, la Secretaría, en coordinación con los municipios, requerirá autorización de dicha actividad,

la cual solo se permitirá para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios.

SECCIÓN ÚNICA

CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 137. Queda prohibida la circulación de automotores que emitan contaminantes, cuyos niveles de emisión a la atmósfera rebasen los máximos permisibles establecidos en las normas aplicables. La autoridad correspondiente podrá limitar la circulación de cualquier vehículo automotor que circule en el Estado, a fin de prevenir y reducir las emisiones contaminantes, conforme a lo previsto por el Programa de Verificación Vehicular y, en su caso, los reglamentos municipales que se emitan al respecto.

Artículo 138. Los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes en los centros de verificación, dentro del periodo que le corresponda en los términos del Programa de Verificación Vehicular, así como obtener la constancia de verificación de emisiones en la que se señale que se cumple con los límites máximos permisibles que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas y demás aplicables, así como revalidarla anualmente.

En su caso, los propietarios o poseedores de vehículos automotores deberán reparar los sistemas de emisiones de contaminantes de estos y sustituir los equipos y dispositivos que no funcionen adecuadamente en aquellos, en los términos que determine el Programa de Verificación Vehicular.

El propietario o poseedor de un vehículo automotor que no haya realizado la verificación dentro del periodo que le corresponda, de acuerdo con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular, deberá trasladarse en un término de treinta días naturales, a un taller mecánico o a un centro de verificación. Las sanciones por el incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, serán determinadas conforme a la presente Ley y a las disposiciones en materia de tránsito, según corresponda.

Artículo 139. Las constancias a que se refiere el artículo anterior, serán emitidas por los centros de verificación establecidos por la Secretaría o por los particulares que obtengan la correspondiente concesión, en los términos de esta Ley, el Reglamento del Programa de Verificación Vehicular y demás disposiciones aplicables. En todo caso, corresponde a la Secretaría vigilar el adecuado funcionamiento de los centros de verificación.

CAPÍTULO III

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 140. Para la prevención y control de la contaminación del agua, se deberán aplicar las disposiciones de esta Ley, observando lo dispuesto en la Ley del Agua del Estado de Chihuahua, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales, y demás ordenamientos aplicables, así como considerar los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad en calidad y cantidad, y para proteger los ecosistemas del Estado, corresponde al Gobierno del Estado y a los gobiernos municipales, así como a la población, la protección de los ecosistemas acuáticos y la conservación de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico.
- II. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de generar contaminación, conlleva la responsabilidad del usuario para realizar el tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas con el fin de reutilizarla en otras actividades y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

- III. La protección de los suelos, en especial las áreas boscosas, humedales de protección especial y las zonas de recarga de los mantos acuíferos.

Artículo 141. Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

- I. A la Secretaría:

- a) Coadyuvar con la autoridad correspondiente, para el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado o de fosas sépticas que operen en la Entidad.
- b) La vigilancia de las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales, lineamientos o criterios ambientales, en el ámbito de su competencia.
- c) Requerir a quienes generen descargas o quieran descargar a dichos sistemas y no satisfagan las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, las Normas Técnicas Ambientales, la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales.

- d) Proponer el uso de tecnología apropiada para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistemas de alcantarillado.
- e) Promover el tratamiento de aguas residuales y su reutilización en actividades agrícolas, forestales, industriales y de servicios, así como su intercambio por aguas de primer uso, con objeto de ahorrar agua y aumentar su disponibilidad para el consumo humano y para la protección de las fuentes de abastecimiento.
- f) Requerir a quienes por acción u omisión generen un riesgo inminente al medio ambiente o una contaminación ostensible, el tratamiento de las aguas residuales de descarga, y dar vista a la autoridad competente.
- g) Aplicar las sanciones correspondientes por la violación a las disposiciones que en esta materia, establece la presente Ley.
- h) Conjuntar y generar el Registro Estatal de descargas de drenaje, alcantarillado y fosas sépticas, con la información proporcionada por los municipios y los organismos operadores de agua, para que

sea integrado al Registro Nacional de Descargas que maneja la Federación.

- i) Promover entre la población la difusión de programas y acciones de control y prevención, para evitar la contaminación del agua.

II. A los municipios:

- a) Llevar y actualizar el registro de las descargas de drenaje y alcantarillado que administren, y proporcionarlo a la Secretaría para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas que maneja la Federación.
- b) Observar las condiciones generales de descarga que fijen la Federación y la Secretaría, a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de propiedad federal.
- c) Promover en la industria o en la agricultura, el reuso de aguas residuales tratadas, derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado,

siempre que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental.

Artículo 142. No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua de competencia estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, aguas que contengan contaminantes que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas, sin previo tratamiento y sin el permiso o autorización de los municipios o las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento.

Artículo 143. Las aguas residuales provenientes de usos municipales, públicos o domésticos, y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones o en cualquier cuerpo o corriente de agua de competencia estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores.
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas.
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el funcionamiento adecuado y en la

capacidad de los sistemas hidráulicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 144. Todas las descargas en los cuerpos o corrientes de agua de competencia estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales que para tal efecto se expidan.

Corresponderá a quien genere dichas descargas el tratamiento previo requerido. El diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descargan en aguas de competencia estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, requiere de autorización previa de la autoridad competente.

Para autorizar la construcción de obras o instalaciones de tratamiento de aguas residuales generadas en industrias que se estén abasteciendo con aguas de competencia estatal o aguas federales asignadas o concesionadas para las prestaciones de servicios públicos, la Secretaría o los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia, requerirán el dictamen o la opinión de la Federación sobre los proyectos respectivos.

Artículo 145. Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría promoverá, ante la autoridad competente, la negativa del permiso o autorización correspondiente o su inmediata revocación y, en su caso, la suspensión del suministro.

Artículo 146. El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones y permisos para la explotación, uso, aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

Artículo 147. Para los fraccionamientos y condominios que se edifiquen en los centros de población, que las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología, y de Comunicaciones y Obras Públicas, así como los ayuntamientos determinen, con la intervención que corresponda a los propios ayuntamientos y a los organismos operadores del agua, previo los estudios de rigor y previa factibilidad técnica y económica, será obligatorio que sus promotores establezcan redes separadas de alcantarillado y de aguas pluviales, a fin de permitir el aprovechamiento de estas últimas.

Artículo 148. Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, el Gobierno del Estado y, en su caso, los gobiernos municipales, promoverán el tratamiento de aguas residuales y su reuso, así como el aprovechamiento de las aguas pluviales por medio de pozos de absorción, con el propósito de recargar los mantos acuíferos y establecer el aislamiento de los sistemas de drenaje y alcantarillado de las aguas pluviales, y asegurar su correcto aprovechamiento.

Artículo 149. La Secretaría, conjuntamente con los gobiernos municipales, podrá celebrar con la Federación, convenios o acuerdos de coordinación para participar en las acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección de los ecosistemas acuáticos.

CAPÍTULO IV

CONTROL DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

Artículo 150. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, olores, radiaciones electromagnéticas, energía térmica y lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las Normas Oficiales Mexicanas, en las Normas Técnicas Ambientales y en las disposiciones reglamentarias que se expidan por el Estado y los municipios considerando los valores de máximos permisibles

para el ser humano, de contaminantes en el ambiente que determine la autoridad competente. Las Dependencias Estatales y los Gobiernos Municipales adoptarán las medidas para impedir que se rebasen dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 151. Las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Ambientales que al efecto se expidan, en materias objeto del presente Capítulo, establecerán los procedimientos de medición, prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiación electromagnética y olores, fijando los límites permitidos.

Artículo 152. En las construcciones o instalaciones que generen energía térmica, ruido, vibraciones, olores, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para mitigar los efectos nocivos de tales contaminantes en los ecosistemas y en el ambiente, previo dictamen de la autoridad competente.

En cuanto a la emisión de olores y vibraciones, estos no deberán rebasar los límites del establecimiento en el que se generan.

Artículo 153. Cualquier actividad no cotidiana que se vaya a realizar en los centros de población que generen emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, requieren permiso de la autoridad municipal.

Artículo 154. Se establecen las prohibiciones específicas siguientes:

- I. La emisión, en las zonas urbanas, de ruidos producidos por dispositivos sonoros, tales como campanas, bocinas, timbres, silbatos, altavoz o sirenas instalados en cualquier vehículo, que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad correspondiente.
- II. La circulación en las zonas habitacionales de vehículos con escape libre y de los que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas o por la carga que transportan.
- III. El uso de amplificadores de sonido y otros dispositivos similares, para difundir anuncios y música desde la vía pública o locales cerrados de servicio público, que rebasen los límites permitidos por la norma oficial o la norma técnica ambiental correspondiente.

- IV. La instalación y funcionamiento de maquinarias, equipos de cualquier índole y/o actividades, que por sus vibraciones ocasionen o puedan provocar daños en las estructuras de las construcciones circunvecinas.
- V. No se permitirá en las zonas habitacionales, ni en las proximidades a los servicios de equipamiento urbano, la instalación de establos, rastros, ladrilleras, rellenos sanitarios, chipotleras, curtidurías, actividades avícolas y pecuarias. Esta disposición deberá tomarse en cuenta en la formulación de los planes de desarrollo urbano de los centros de población.
- VI. No se permitirá en las zonas habitacionales, la instalación de industrias o servicios que produzcan olores, ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas ni lumínicas que generen molestias a la población. Esta disposición deberá tomarse en cuenta en la formulación de los planes de desarrollo urbano de los centros de población.

Se exceptúan de la prohibición contenida en la fracción I, a cualquier vehículo destinado para la atención de emergencias.

Artículo 155. Los municipios deberán restringir la emisión de ruidos y vibraciones, temporal o permanentemente, en las zonas colindantes con

áreas habitacionales, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento y recuperación de la salud.

Artículo 156. En la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad a los vehículos destinados al autotransporte público de pasajeros y carga, las autoridades de tránsito estatales deberán considerar la necesidad de prevenir y controlar la emisión de ruidos molestos.

Artículo 157. Los locales, obras o instalaciones, que por sus actividades generen ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica u olores, deberán contar con elementos constructivos, materiales acústicos y térmicos, equipos y sistemas de operación y de mantenimiento necesarios para aislar y evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 158. Para efectos de prevención y control de la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, energía lumínica y olores perjudiciales, la Secretaría y los municipios, en la esfera de sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán lo siguiente:

- I. Formularán y aplicarán las disposiciones necesarias para evitar la generación excesiva de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y olores perjudiciales, con base en lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- II. Vigilarán que en la planeación y ejecución de obras urbanísticas se observen las medidas de seguridad pertinentes para evitar daños al ambiente o desequilibrios ecológicos.
- III. Se coordinarán con otras autoridades, dentro de sus correspondientes ámbitos de competencia, para la elaboración y ejecución de programas, campañas y cualquier otra actividad encaminada a la inducción, orientación y difusión de las causas, consecuencias y medios para prevenir, controlar y abatir la contaminación por ruido, vibraciones, radiaciones electromagnéticas, energía térmica o lumínica y olores perjudiciales.
- IV. Promoverán, ante la autoridad federal competente, la prevención y control de la contaminación originada por ruido, energía térmica o lumínica, vibraciones y olores perjudiciales, cuando esta se genere en zonas o por fuentes emisoras de competencia federal, que afecten áreas de competencia local.

- V. Llevarán a cabo los actos de inspección y vigilancia y aplicarán las medidas de seguridad para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.
- VI. Las demás que conforme esta Ley u otras disposiciones aplicables les correspondan.

Artículo 159. La reiterada realización de actividades ruidosas, así como la emisión proveniente de aparatos de sonido instalados en casas-habitación, que rebasen los límites permitidos por la normatividad en materia ambiental, serán objeto de sanción por la autoridad municipal.

CAPÍTULO V

CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 160. Corresponde a la Secretaría, en coordinación con los gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, prevenir y controlar la contaminación visual originada por todo tipo de obras y estructuras públicas y privadas con ubicación física territorial o móvil, permanente o temporal, sobre la superficie terrestre, aérea y subterránea que tenga cualquier uso o finalidades diversas, dentro del territorio del Estado.

Artículo 161. La Secretaría, en coordinación con los municipios, determinará las zonas que tengan un valor escénico o de paisaje, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, a fin de prevenir y controlar su deterioro. La Secretaría elaborará un registro de dichas zonas.

Artículo 162. Para la conservación de la imagen visual con valor paisajístico natural de los arroyos y ríos, se deberán preservar los elementos naturales del entorno y, en caso de que se pretenda modificar, se tendrán que implementar acciones tendientes a recuperar su estado original, considerando aspectos como el relieve y la estructura de la vegetación.

Artículo 163. Aquellas empresas o particulares que requieran podar o derribar árboles modificando la imagen urbana o paisajística, deberán previamente solicitar la autorización por escrito a la autoridad correspondiente.

Artículo 164. Los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales, de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, deberán ser planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios que determine la autoridad competente, que no representen riesgo alguno a la población, ni contravengan los elementos de

la imagen urbana y del paisaje en el contexto urbano y rural en que se pretendan ubicar.

Artículo 165. Los gobiernos municipales deberán incorporar en sus bandos y reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

Quienes coloquen anuncios y propaganda comercial que promuevan eventos públicos, tienen la obligación de retirarlos de la vía pública en un plazo no mayor de quince días naturales contados a partir de la fecha de terminación del permiso otorgado por la autoridad.

Al pagar los derechos al municipio por la fijación de anuncios y propaganda comercial, el interesado depositará cantidad suficiente para garantizar el retiro de la propaganda en el tiempo establecido, cantidad que determinará el órgano municipal competente.

De no retirar los anuncios y/o la propaganda comercial en el tiempo determinado, el municipio hará válida la garantía anteriormente otorgada y procederá a su retiro.

Artículo 166. Queda prohibido:

- I. La fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural, tales como accidentes orográficos, cerros, colinas, barrancas, montañas, árboles, áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, plazas públicas, parques o jardines públicos, edificios públicos y monumentos históricos, en elementos del equipamiento urbano, bastidores, mamparas, cuando obstruyan la visibilidad en puentes, glorietas, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito.
- II. Tirar cualquier tipo de desechos en la vía pública, carreteras y caminos vecinales. El Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría, y los municipios, adoptarán las medidas necesarias al respecto y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.
- III. La instalación de anuncios y mobiliario urbano en carreteras, que obstaculicen la visibilidad del conductor.
- IV. La instalación de publicidad o anuncios sobre cualquier tipo de construcción o estructura que se localice dentro de cualquier tipo de

vía estatal, municipal y federal, sin el permiso de la autoridad correspondiente.

Artículo 167. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, deben realizar sus labores en el interior de sus locales e implementar medidas como bardas, vegetación o elementos constructivos adecuados y permanentes, que limiten la visibilidad hacia el interior del área donde se realizan estas actividades.

En las licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento y funcionamiento de estas actividades, las autoridades competentes, establecerán las medidas de mitigación que deberán observarse.

Artículo 168. Los establecimientos que se dediquen a la comercialización de partes usadas de vehículos automotores, equipo, maquinaria, remanente vehicular, así como los establecimientos que prestan el servicio consistente en la recepción, guarda y protección de vehículos, deberán dar cumplimiento al reglamento aplicable en la materia y demás disposiciones relativas.

TÍTULO SÉPTIMO

REGULACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS NOCIVOS

CAPÍTULO I

ACTIVIDADES RIESGOSAS

Artículo 169. Se entiende por actividades riesgosas las que no hayan sido consideradas por la Federación como altamente riesgosas. Serán enunciadas y clasificadas por la Secretaría y publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Para la realización de actividades riesgosas, que puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente, se requiere autorización de la Secretaría o del municipio respectivo, previo convenio con la Secretaría.

Así mismo, deberán contar con un programa relativo a la prevención de accidentes o su equivalente, que prevea contingencias ambientales, aprobado por las autoridades de protección civil o autoridad municipal correspondiente, relativa a la actividad a desarrollar.

Artículo 170. En la determinación de los usos del suelo, se especificarán las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan

generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomándose en consideración lo siguiente:

- I. Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas.
- II. Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos.
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales.
- IV. La compatibilidad con otras actividades de las zonas.
- V. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas.
- VI. La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 171. En la realización de las actividades clasificadas como riesgosas se observarán las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las Normas Técnicas Ambientales.

Artículo 172. Para garantizar la seguridad de los vecinos en donde se lleven a cabo actividades riesgosas, será necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda. La Secretaría promoverá, ante las autoridades locales competentes, que los planes o programas de desarrollo urbano establezcan que en dichas zonas no se permitirán los usos habitacionales u otros que pongan en riesgo a la población.

Las zonas de salvaguarda no serán sujetas a cambio de uso de suelo mientras las actividades riesgosas se sigan desarrollando.

Artículo 173. En la autorización a la que se refiere el artículo 169 de esta Ley, la Secretaría dictará las medidas de seguridad que las personas físicas o morales, públicas o privadas, deberán adoptar para evitar contingencias ambientales.

CAPÍTULO II

EXTRACCIÓN DE MINERALES

Artículo 174. Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, corresponde a la Secretaría:

- I. Su regulación, a través de las normas oficiales que expida la Federación, las Normas Técnicas Ambientales y el reglamento de esta Ley.
- II. Otorgar la autorización para realizar las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de estos recursos, con base a las especificaciones establecidas en el reglamento.
- III. Vigilar que dichas actividades se lleven a cabo, procurando que:
 - a) El aprovechamiento se realice, sin poner en riesgo la funcionalidad del ecosistema.

b) Se eviten daños o afectaciones al bienestar de las personas.

c) Se eviten graves alteraciones topográficas.

Artículo 175. Corresponde a los municipios:

- I. Opinar respecto de la autorización.
- II. Participar con el Estado en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de estos recursos.

Artículo 176. Quienes pretendan realizar actividades de aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, estarán obligados a:

- I. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que puedan afectar los ecosistemas, zonas y bienes de competencia local.
- II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas tareas.
- III. Restaurar, remediar y en su caso, reforestar las áreas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos, o

gradualmente durante las actividades de explotación y aprovechamiento del banco de extracción en las zonas en la que se concluyeron dichas actividades, de acuerdo a lo que se establecido en la autorización de impacto ambiental.

Artículo 177. Quienes realicen actividades de aprovechamiento de estos recursos deberán, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, comunicar a la Secretaría la terminación de los trabajos de explotación, o cuando expire la autorización otorgada con el objeto de que la Secretaría dictamine sobre los trabajos necesarios de terracería, mejoramiento ecológico y obras complementarias que aseguren la estabilidad de los cortes y terraplenes para evitar erosiones, facilitar el drenaje, mejorar accesos, forestar el terreno donde se ubica el yacimiento y demás obras que señale el informe preventivo o la manifestación de impacto ambiental para asegurar la utilidad racional del terreno conforme a las especificaciones anotadas contra posibles daños a las personas, bienes o servicios de propiedad privada o pública ubicados tanto en el yacimiento como en zonas aledañas y a los ecosistemas entre sí.

Artículo 178. Para la realización de tales actividades en zonas urbanas o en áreas cercanas a los centros de población, será necesario contar con los permisos previos que se determinen en el reglamento.

El permiso para la realización de las actividades a que se refiere este Capítulo en zonas urbanas o en áreas cercanas a centros de población podrá negarse o suspenderse, cuando se ponga en riesgo el equilibrio ecológico, así como la integridad de la población y su patrimonio.

CAPÍTULO III

SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 179. La Secretaría y los municipios formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en el ámbito de su jurisdicción territorial, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transportes locales; mismas que deberán ser observadas por el Estado, los municipios o por los particulares que presten dichos servicios.

Artículo 180. Los municipios promoverán, en su caso, conforme a los convenios de concertación con las diversas dependencias públicas, los programas que se señalan a continuación:

- I. De capacitación en materia ambiental al personal que presta los servicios de limpia, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones,

operación de sistemas de agua potable y tratamiento de aguas residuales y demás servicios públicos municipales.

- II. De ahorro en el consumo de agua, en coordinación con los organismos correspondientes, en el ámbito de su competencia.
- III. De habilitación y restauración de áreas verdes.
- IV. De forestación en los costados de carreteras, calles, estacionamientos públicos y zonas de recarga de acuíferos.
- V. De la instalación de centros de recuperación y manejo integral de residuos sólidos.
- VI. De rehabilitación y preservación de cauces, arroyos y escurrimientos naturales.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DEL SUELO Y SUS ELEMENTOS

Artículo 181. Para la protección y aprovechamiento racional del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su vocación natural, integridad física y su capacidad productiva.
- II. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que produzcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos.
- III. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán implementarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación; principalmente en zonas con pendientes pronunciadas.
- IV. La realización de obras o actividades que puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir medidas de mitigación, compensación y/o restauración.
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas.

Artículo 182. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento sostenible del suelo, se considerarán en:

- I. La elaboración de los programas de desarrollo económico, industrial, urbano, sectoriales, regionales, institucionales, especiales y municipales relacionados con esta materia.
- II. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorguen las dependencias del Ejecutivo Estatal y Municipal, de manera directa o indirecta, para que se promueva la progresiva incorporación de cultivos y técnicas compatibles con la conservación de los ecosistemas.
- III. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos.
- IV. Los centros de población y el establecimiento de asentamientos humanos.
- V. La creación de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda.

- VI. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de sus minerales o sustancias, no reservadas a la Federación.

Artículo 183. Corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y a los municipios, en el ámbito de su competencia, regular la protección y aprovechamiento del suelo en áreas rurales, de conformidad con lo siguiente:

- I. Promoverán los usos y destinos adecuados del suelo, en base a su vocación natural.
- II. Promoverán la progresiva incorporación de técnicas y cultivos compatibles con la conservación de los ecosistemas, en aquellas acciones de apoyos, ya sean directas o indirectas, que otorguen a las actividades agrícolas.
- III. Los propietarios o poseedores de terrenos degradados o en su proceso, quedan obligados a concertar con las autoridades competentes la ejecución de medidas de protección y restauración de los mismos.

Artículo 184. Corresponde a los municipios promover ante el Ejecutivo Estatal, la realización de obras y programas encaminados al combate de la erosión y el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales del Estado.

Artículo 185. Quienes realicen actividades agrícolas y ganaderas, deberán llevar a cabo las prácticas de conservación necesarias para prevenir el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico, en los términos de lo dispuesto por esta y las demás leyes aplicables.

Artículo 186. La Secretaría promoverá, ante las dependencias competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de los suelos en las actividades agropecuarias.

Artículo 187. En las zonas que presentan graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría, con la participación de las demás autoridades competentes, formulará programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico que resulten convenientes y promoverá su aprobación por el Ejecutivo Estatal.

TÍTULO OCTAVO

MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES

CAPÍTULO I

OBSERVACIÓN DE LA LEY

Artículo 188. Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de este ordenamiento.

Cuando sean asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente Título y en los reglamentos municipales.

Artículo 189. Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de esta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

CAPÍTULO II

DENUNCIA POPULAR

Artículo 190. Los diferentes grupos sociales, asociaciones y sociedades civiles y en general cualquier persona, podrán denunciar ante la Secretaría o ante otras autoridades competentes, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

La denuncia popular, por consiguiente, es el instrumento jurídico que tiene la ciudadanía, para evitar que se contravengan las disposiciones de la presente Ley y las de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 191. La denuncia popular podrá interponerse por cualquier persona, en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por escrito, que deberá contener:

a) El nombre o denominación, razón social, domicilio, teléfono del denunciante y, en su caso, de su representante legal.

- b) Los actos, hechos u omisiones denunciados.
 - c) Los datos que permitan identificar al probable infractor o localizar la fuente contaminante.
 - d) Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.
- II. Por comparecencia ante la Secretaría o la autoridad municipal, por lo que el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada de la denuncia, la que firmará el denunciante, procediendo a registrarla y darle el trámite que señala esta Ley.
- III. Por teléfono o cualquier otro medio electrónico, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba la registrará y emitirá la constancia correspondiente.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, así como aquellas en las que se advierta mala intención, carencia de fundamento o inexistencia de petición. La resolución respectiva se notificará al denunciante.

El denunciante podrá interponer su denuncia de manera anónima o solicitar guardar secreto respecto a su identidad por razones de seguridad e interés particular, debiendo la autoridad llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen.

Artículo 192. La Secretaría o los municipios, una vez recibida la denuncia, la registrarán y le asignarán un número de expediente, acordando en alguno de los siguientes sentidos:

- I. No realizar los actos de inspección y vigilancia permitidos por la ley, debido a que el acta de registro de la denuncia no cumple con los requisitos del artículo 191.
- II. Realizar los actos de inspección y vigilancia permitidos por la ley, debido a que el denunciante proporcionó información suficiente sobre hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental, sin que obste el hecho de que el acta de registro de la denuncia no cumple con los requisitos del artículo 191.
- III. Realizar los actos de inspección y vigilancia permitidos por la Ley.

- IV. Realizar visita para la verificación de hechos denunciados.
- V. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acumularán en un solo expediente.
- VI. Si la denuncia presentada fuera de la competencia de otra instancia, se registrará y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante.

El documento que contenga el acuerdo de calificación de la denuncia será notificado al denunciante dentro de los cinco días hábiles siguientes de la fecha de su elaboración, a través de los datos que hubiere proporcionado al formular su denuncia. Si el denunciante no hubiere proporcionado ningún dato, el documento que contenga el acuerdo será publicado en las unidades administrativas de la Secretaría que recibió la denuncia.

Cuando la denuncia se presentare ante el municipio y el asunto sea de competencia estatal o viceversa, de inmediato la instancia incompetente lo hará del conocimiento de la competente, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal gravedad que pongan en riesgo la integridad física de la población.

Artículo 193. Una vez admitida la instancia, la Secretaría notificará a la persona o personas, a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción reprimida, a fin de que formulen su contestación y presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan, en un plazo máximo de quince días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Secretaría efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones denunciados.

Artículo 194. El denunciante podrá coadyuvar con la Secretaría, aportándole las pruebas, documentación e información que tenga disponibles. La Secretaría deberá valorar las pruebas e información aportadas por el denunciante, al momento de resolver.

Artículo 195. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Secretaría podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación, para lo cual remitirá el expediente al área correspondiente.

Artículo 196. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados causen o puedan causar desequilibrio ecológico,

daños al ambiente, a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría lo hará del conocimiento del denunciante.

Artículo 197. Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, serán cerrados por las siguientes causas:

- I. Por falta de competencia de la Secretaría para conocer la denuncia planteada.
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental.
- III. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.
- IV. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

Artículo 198. Las autoridades pertenecientes a la Administración Pública del Estado de Chihuahua y sus Municipios, deberán coadyuvar con la Secretaría y atender las solicitudes que esta les formule en ejercicio de sus facultades.

CAPÍTULO III

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 199. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales propondrán al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación, para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos del orden federal en materia de ecología y protección al ambiente.

Artículo 200. La Secretaría y los municipios podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección o verificación, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. El personal, al realizar dichas visitas, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta.

Artículo 201. El personal autorizado, al iniciar la inspección o verificación, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia impida o invalide los efectos de la inspección o verificación.

Artículo 202. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal facultado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez. El inspector ambiental podrá ordenar medidas correctivas, de acuerdo con las

irregularidades encontradas durante la visita, mismas que quedarán anotadas en dicha acta.

Artículo 203. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección o verificación, en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 200 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la misma y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 204. En caso de que se impidan u obstaculicen las labores de inspección y vigilancia previstas en esta Ley, la autoridad competente podrá decretar las medidas adecuadas, incluso el uso de la fuerza pública, para la práctica de aquellas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 205. Una vez finalizada la diligencia con la firma del personal autorizado, de la persona con la que se atendió la diligencia y/o testigos; el personal autorizado en un plazo no mayor a seis días hábiles deberá entregar el acta ante el superior jerárquico que ordenó la visita.

Una vez que la Secretaría reciba el acta correspondiente a la visita ordenada, procederá en un plazo no mayor a quince días hábiles a:

- a) Acordar el cierre del expediente como asunto concluido, en el caso en que del acta correspondiente a la visita, no se encuentren asentados hechos u omisiones que constituyan infracciones a las disposiciones del presente ordenamiento u otros de índole estatal.

- b) Emplazar al visitado, si en el acta correspondiente a la visita se encuentran asentados hechos u omisiones que puedan constituir infracciones a las disposiciones de esta Ley, u otros ordenamiento ambientales del Estado; para ello, la Secretaría los precisará, fundada y motivadamente, mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo. Otorgándole al visitado diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de emplazamiento, el derecho de que presente por escrito sus alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, en relación con el contenido del acta correspondiente a la visita que se le hubiere practicado, así como con la actuación de la Secretaría.

Con base a los hechos u omisiones asentados en el acta, la Secretaría podrá señalar al visitado las medidas correctivas que deberá implementar para dar cumplimiento inmediato a las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento y señalando los plazos que correspondan para el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 206. En toda clase de promociones que se realicen ante la Secretaría se precisará el nombre, denominación o razón social del promovente o de su representante legal; el nombre de las personas que se autoricen para recibir notificaciones; el domicilio que señale para recibir las notificaciones personales; la dirección de correo electrónico que señale para recibir las notificaciones que no sean personales; la petición que se formula; los hechos o razones que motivan la petición; la Secretaría a la que se dirigen y lugar y fecha de elaboración de la promoción.

El escrito debe presentar firma autógrafa del promovente, a menos que no sepa o no pueda firmar, plasmará la huella dactilar o, en su defecto, lo hará su representante legal. Deben adjuntarse al escrito tanto la documentación con la que, en su caso, acredita su personalidad como representante legal del promovente, como aquella documentación establecida por las disposiciones legales según la promoción de que se trate.

Las personas que hayan sido autorizadas por el promovente o su representante legal para recibir notificaciones, podrán realizar los trámites, gestiones, y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

A toda promoción deberá recaer un acuerdo, bajo ninguna circunstancia la Secretaría podrá rechazar los escritos que le sean presentados. Cuando la promoción no satisfaga los requerimientos de ley, la autoridad deberá comunicarlo al promovente señalándole los requisitos que debe cumplir, a efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles proporcione lo requerido, pudiendo desecharse la promoción en caso contrario.

Artículo 207. Transcurrido el plazo para que la persona emplazada manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere para su defensa, sin que esta hubiese hecho uso de su derecho, o cuando se ejerciere el mismo y ya no existan diligencias pendientes de desahogo, la Secretaría correspondiente emitirá la resolución administrativa dentro de los veinte días hábiles siguientes.

La resolución administrativa referida en el párrafo que antecede deberá estar debidamente fundada y motivada, y se notificará a la persona emplazada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

En dicha resolución administrativa se tendrán por cumplidas o, en su caso, se ratificarán o adicionarán las medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan.

Artículo 208. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, ordenarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las medidas de seguridad que procedan conforme a esta Ley.

En casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público los hechos u omisiones que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 209. La adopción de medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales corresponde a la Secretaría cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio de la Entidad, o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o de un municipio.

La competencia de los municipios se circunscribirá a los casos en que la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen su ámbito territorial.

En todo caso se deberá procurar que las acciones se desarrollen en forma coordinada entre el Estado, los Municipios y la Federación.

Cuando la acción sea exclusiva de la Federación, se otorgarán los apoyos que esta requiera.

Artículo 210. Para el establecimiento de las medidas previstas en este Capítulo, la Secretaría elaborará el Plan de Prevención y Control de Contingencias Ambientales y Emergencias Ecológicas en el Estado, que deberá contener:

- I. Un estudio a fin de determinar las causas de una posible emergencia ecológica y de una contingencia ambiental, así como las zonas de su probable incidencia.
- II. La delimitación de las atribuciones de competencias federal o municipal, si así resultara del estudio que se señala en la fracción anterior.
- III. Los programas que se requieren desarrollar como resultado del estudio realizado en la fracción I de este artículo y que contengan:
 - a) Las medidas que se deban adoptar y los procedimientos para llevarlas a cabo.

- b) La propuesta de las autoridades que deban participar.
 - c) Las instituciones públicas o privadas cuya participación se estime indispensable para asegurar el fin perseguido.
 - d) Los acuerdos o convenios de coordinación que pudiesen resultar necesarios.
- IV. La Secretaría deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas elaborando, en su caso, las actualizaciones que estime necesarias.

Artículo 211. Corresponde a los municipios:

- I. Proporcionar a la Secretaría la información y apoyo que esta requiera, para la realización de los estudios.
- II. Elaborar los programas que resulten de acuerdo con la fracción III del artículo anterior.
- III. Hacer una evaluación anual de los programas, a fin de verificar su funcionamiento y, en su caso, elaborar las medidas conducentes.

Artículo 212. Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no sean competencia federal, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Secretaría podrá ordenar como medida de seguridad, la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, la neutralización o cualquier acción de naturaleza similar sobre residuos regulados por la ley aplicable en la materia, siempre que exista riesgo de desequilibrio ecológico, y promoverá ante las autoridades competentes, en los términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en otros ordenamientos se establezcan.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Secretaría, previa opinión de las autoridades competentes, emitirá las disposiciones conducentes.

Artículo 213. Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, notificará al interesado a fin de que manifieste a lo que su derecho convenga e indicará, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que

motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO V

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 214. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ellos emanen, constituyen infracción y, previa garantía de audiencia, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría y por las autoridades de los municipios en sus respectivos ámbitos de competencia, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa de setenta a veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción.
- II. Clausura temporal que podrá ser total o parcial:
 - a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas, con las medidas correctivas o de urgente aplicación indicadas por la autoridad.

- b) Por no contar con autorizaciones de impacto ambiental y/o licencia de funcionamiento.
 - c) En casos de reincidencia.
- III. Clausura definitiva que podrá ser total o parcial:
- a) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.
 - b) Cuando se trate de desobediencia reiterada, en dos o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Tratándose de personas morales el arresto se ordenará contra el responsable directo de la infracción cometida. Cuando no sea posible identificar a dicho responsable, lo será el representante legal de la empresa.
- V. Decomiso de los materiales y cualquier bien directamente relacionado con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción.

- VI. Demolición de las obras e instalaciones relacionadas con la conducta que da lugar a la imposición de la sanción.
- VII. Suspensión, anulación o revocación de permisos, licencias, certificaciones, registros, concesiones y/o autorizaciones.
- VIII. Compensación del daño ambiental en función del dictamen que emita la autoridad.
- IX. Reparación del daño ambiental.
- X. Trabajo a favor de la comunidad, el cual será determinado en tiempo y forma por la autoridad, atendiendo a las circunstancias particulares de la infracción.

En todo caso, las sanciones se aplicarán en los términos que dispongan otras disposiciones jurídicas en la materia.

En las clausuras temporales, la autoridad debe especificar el periodo en que las mismas deben surtir sus efectos.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrá imponerse la multa mínima establecida en la fracción I del artículo 214 por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo establecido, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se cierre el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 215. Se sancionará, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, a aquellas autoridades que no cumplan con su obligación de atender las denuncias ciudadanas. De igual forma, si dentro de los treinta días naturales siguientes a que se haya denunciado un hecho, acto u omisión que cause o pueda causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, y no lo haya atendido.

Artículo 216. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 217. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la normatividad ambiental aplicable.
- II. Las condiciones económicas del infractor.
- III. La reincidencia, si la hubiere.
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

- V. El monto de la inversión de la obra, proyecto, programa o actividad; así como el importe destinado a la aplicación de medidas de seguridad, prevención, mitigación y/o compensación que no se hubieran cumplido.
- VI. Las ganancias o beneficios obtenidos con la operación de una obra, proyecto, programa o actividad de manera clandestina y de aquellas que operan sin contar con la autorización, permiso, licencia o registro correspondiente.
- VII. La veracidad o falsedad, dolo o mala fe con que se conduzca el interesado o prestador de servicios ambientales o el error al que haya inducido o pretenda inducir a la autoridad para obtener un beneficio o ganancia indebida.
- VIII. El cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes, obligaciones, lineamientos y/o disposiciones establecidos en las licencias, autorizaciones, permisos, registros y demás ordenamientos ambientales vigentes, por parte del responsable de una obra, proyecto, programa o actividad en cada una de sus etapas.

- IX. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción. En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 218. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para cubrir un porcentaje de la multa impuesta, mediante la realización de las siguientes inversiones:

- a) Adquisición e instalación de equipos encaminados a la mejora de sus procesos o el control de emisiones contaminantes.
- b) Realización de obras o actividades en beneficio de la comunidad encaminadas a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

Para la conmutación de la multa, cuyo porcentaje no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor total, el infractor deberá presentar un proyecto ejecutable posterior a la infracción, el cual deberá ser evaluado y aprobado por la autoridad correspondiente.

Lo anterior, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 212 de esta Ley y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 219. Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, haciendo constar las circunstancias de la misma, las personas que estuvieron presentes, las condiciones del establecimiento clausurado y todo cuanto sea relevante para el acta.

Artículo 220. La Secretaría podrá promover, ante las autoridades federales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente o causar desequilibrio ecológico.

Artículo 221. En los casos que la autoridad estime conducente y necesario, con la finalidad de crear conciencia ambiental, determinará la obligación al infractor, ya sea persona física o moral, de adoptar o en su caso participar en

las campañas de tipo ecológico que la Secretaría diseñe y opere al momento de cometerse la infracción.

CAPÍTULO VI

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 222. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 223. El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la unidad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente sea depositado en el Servicio Postal Mexicano.

Artículo 224. En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente

la personalidad con que comparece si esta no se tenía debidamente autorizada ante la autoridad que conozca del asunto.

- II. Bajo protesta de decir verdad, la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
- III. El acto o la resolución que se impugna.
- IV. Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.
- V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.
- VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no hubiere estado en posibilidad de ofrecer al oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 205 de esta Ley. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo.

- VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con este. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

- VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el importe de la multa o multas impuestas.

Artículo 225. Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo a trámite o desechándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente, y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 226. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Lo solicite el interesado.

- II. No se pueda seguir perjuicio al interés general.
- III. No se trate de infracciones reincidentes.
- IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.
- V. Se garantice el importe de las multas impuestas.

Artículo 227. Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, dispondrá el recurrente de tres días para alegar de su derecho, y agotados estos se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido.

Dicha resolución se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 8 de junio de 2005.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, en las que se opongan a las del presente Decreto.

CUARTO.- Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de este Decreto, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado expedirá los reglamentos a que se refiere este Decreto, en un plazo que no excederá de 180 días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

SEXTO.- Mientras se expidan las disposiciones reglamentarias de este Decreto, seguirán en vigor las que hayan regido hasta ahora, en lo que no lo contravengan las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO.- Los Ayuntamientos deberán adecuar sus normas, reglamentos, ordenanzas, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones aplicables, a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

OCTAVO.- Hasta en tanto los Ayuntamientos no adecúen las normas, ordenanzas, y reglamentos bandos de policía y buen gobierno, para regular las materias que de acuerdo con la presente Ley sean de competencia municipal, corresponderá al Estado la aplicación de estas disposiciones en coordinación con las autoridades municipales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.

SIN TEXTO